

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad

Sistematización de criterios hasta abril de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

FO Derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad / Isabel Montoya
PO Ramos [y otros cuatro] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte
J030 de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la
P462.11p Nación, 2023.
 1 recurso en línea (xv, 93 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia.
 Justicia penal)

 "Sistematización de criterios hasta abril de 2023"

 Material disponible solamente en PDF.

 ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
 ISBN 978-607-552-424-5

 1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Derechos del
 detenido – Puesta a disposición – Proceso sin dilaciones – México 3. Consignación con detenido – Derecho
 al debido proceso 4. Proceso penal – Protección de los Derechos humanos 5. Ministerio público I. Montoya Ramos,
 Isabel, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser.
 LC KGF3010

Primera edición: febrero de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad

Sistematización de criterios hasta abril de 2023

Isabel Montoya Ramos

Eduardo Brelandi Frontana Camacho

Ana Sevilla Lagunas

Cristina Nayeli Vicencio Martínez

Mónica Gabriela Valle Morales



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	5
1.1 El cómputo de la demora en la puesta a disposición	7
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2470/2011, 18 de enero de 2012	7
1.2 Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida	10
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2470/2011, 18 de enero de 2012	10
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2012, 6 de febrero de 2013	12
1.3 La dilación no justificada de la puesta a disposición de la persona detenida	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013	14
1.4 Interpretación del concepto de "puesta a disposición" ante el órgano jurisdiccional	18
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2537/2013, 18 de mayo de 2016	18

2. El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	21
2.1 La puesta a disposición y el plazo de 48 horas para que el Ministerio Público consigne a la persona detenida ante la autoridad judicial	23
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 33/2003-PS, 13 de agosto de 2003	23
2.2 Consecuencias del incumplimiento de presentar sin demora ante el Ministerio Público a la persona detenida	24
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 33/2003-PS, 13 de agosto de 2003	24
2.3 La flagrancia y el momento procesal para hacer valer el derecho humano de puesta a disposición ante el Ministerio Público sin demora	25
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4580/2013, 11 de junio de 2014	25
2.4 Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad	28
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2015, 17 de junio de 2015	28
2.5 Identificación de la persona imputada antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial	30
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2349/2014, 4 de marzo de 2015	30
3. Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	35
3.1 Invalidez de los datos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en un proceso penal acusatorio	37
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013	37

3.2 Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3229/2012, 4 de diciembre de 2013	40
3.3 La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014	42
3.4 La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4289/2014, 9 de septiembre de 2015	49
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2015, 4 de noviembre de 2015	52
3.5 La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial	56
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014	56
3.6 La detención ilegal y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad	59
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5823/2014, 21 de octubre de 2015	59
4. Categorías solitarias	63
4.1 El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con el juicio de amparo	65
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 997/2012, 6 de junio de 2012	65

4.2 El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción	67
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014	67
4.3 La dilación en la puesta a disposición de una persona detenida que labora como policía	70
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5661/2019, 26 de enero de 2022	70
Consideraciones finales	75
Anexos	79
Anexo 1. Glosario de sentencias	79
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	89

Derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad



Consideraciones generales

El derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad es un aspecto necesario para una constitucional restricción del derecho a la libertad personal. Lo anterior se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho artículo, además de establecerse las modalidades permitidas para la restricción de la libertad de las personas: la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente, se especifica que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner a la persona inculpada a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Asimismo, respecto a la detención bajo el supuesto de flagrancia, existe la obligación de la autoridad captora de poner sin demora a la persona detenida a disposición del Ministerio Público.

El Código Nacional de Procedimientos Penales recoge este derecho del imputado en los artículos 113 y 147, en el caso específico de la detención por flagrancia. De igual modo, se encuentra consagrado en tratados internacionales vinculantes para México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos nueve y siete, respectivamente, desarrollan el derecho a la libertad personal en general, y, en particular, el derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad, en similares términos: toda persona detenida, retenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Adicionalmente, según el ya mencionado párrafo quinto del artículo 16 constitucional, existe la obligación de un registro inmediato de la detención, para la reglamentación de este deber, la Ley Nacional del Registro de Detenciones ordena un registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad, el cual debe contener, entre otros elementos, lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y la autoridad a la que será puesta a disposición la persona detenida. Una vez ingresada la información de la persona detenida, se generará un número de registro de la detención que deberá constar en el informe

policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

A su vez, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones policiales del país utilizarán el Informe Policial Homologado, que debe contener, en los casos de detenciones, la autoridad a la que fue puesta a disposición la persona detenida, así como el lugar en donde fue puesta a disposición.

Esas herramientas legales coadyuvan a prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas y sirven para generar información respecto de la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

La importancia de este derecho en la actualidad del país se demuestra en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) de 2021,¹ que arrojó los siguientes resultados relativos al cumplimiento de este derecho: 45.8% de las personas privadas de la libertad encuestadas señalaron haber sido incomunicadas o aisladas después de su detención; 52.5% de la población privada de la libertad fue presentada ante el Ministerio Público o con algún juez penal en un lapso de cuatro horas o menos luego de su detención; 13.4%, en un lapso de más de seis horas y hasta las 24 horas; 6.3%, en un lapso de 24 a 48 horas y 8.4% fue presentado después de haber transcurrido más de 48 horas.

También merece la pena apuntar que conforme a la ENPOL, sólo 19.1% de las personas encuestadas fueron detenidas en virtud de una orden de aprehensión. Esto implica que existe la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales califiquen la legalidad de la detención de la mayoría de las personas detenidas, por lo que el cumplimiento del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad se vuelve todavía más relevante.

A través de sus sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de contenido las expresiones que la Constitución establece en relación con este derecho, como es el caso de los términos "sin dilación" o "sin demora". Igualmente, la Corte ha decidido cuándo está justificada la dilación de la puesta a disposición de las personas detenidas, ha identificado los que constituyen motivos razonables para justificar la demora, así como algunos supuestos en los que siempre se considerará como injustificada la demora en la puesta a disposición, como puede ser el maltrato hacia la persona detenida.

La Suprema Corte incluso se ha pronunciado sobre el concepto del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad y acerca de las consecuencias jurídicas que genera la transgresión de ese derecho humano, de manera que la resolución de los tópicos que lo conforman ha proporcionado seguridad jurídica a las personas sometidas a un procedimiento penal. Es en este contexto que se presenta este cuaderno de jurisprudencia, con la pretensión de esbozar la doctrina establecida por la Suprema Corte respecto al derecho referido.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad", 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf. [Consultado el 2 de octubre de 2023].

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Está dedicado al estudio del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación* hasta abril de 2023. El buscador arrojó más de 363 menciones con algunas de las palabras clave utilizadas.² Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.³ Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad se redujo a 55 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias, por esa razón, no se hace distinción entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las

² Se utilizaron las siguientes palabras clave: "Puesta a disposición" AND "Sin dilación"; "Puesta a disposición" AND "Sin demora"; "puesta a disposición" AND "Inmediatamente".

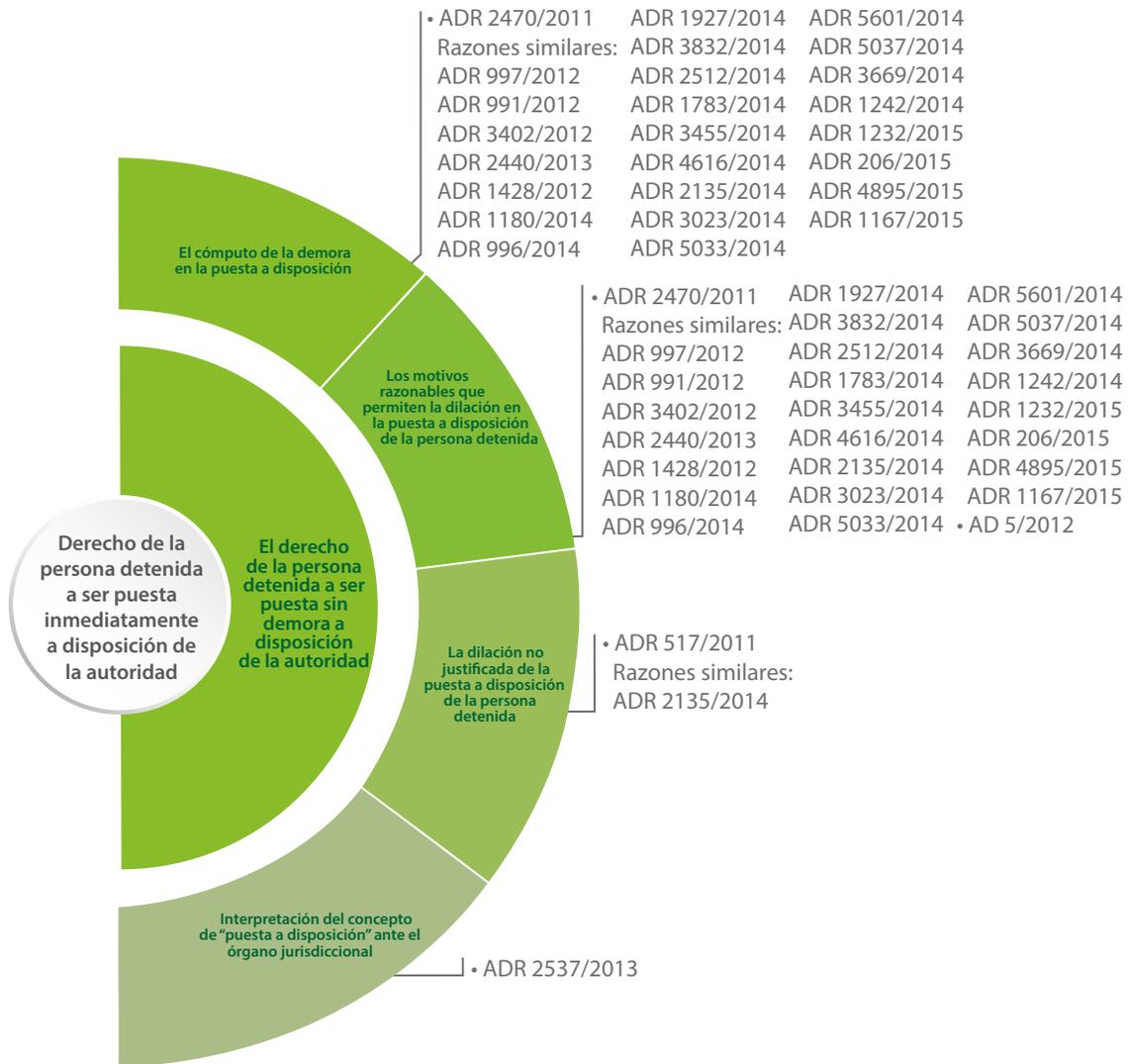
³ Los asuntos seleccionados fueron: amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). Se excluyeron los siguientes: incidentes de inejecución de sentencia, recursos de inconformidad, recursos de queja, recursos de apelación, queja en CC, solicitudes de modificación de jurisprudencia, revisiones administrativas, revisión en incidentes de suspensión, SEFAs, solicitudes de reasunción de competencia y solicitudes de sustitución de jurisprudencia.

sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la libertad personal, en particular, al derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad, se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios y aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad



1. El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad

1.1 El cómputo de la demora en la puesta a disposición

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2470/2011, 18 de enero de 2012⁴

Razones similares en ADR 997/2012, ADR 991/2012, ADR 3402/2012, ADR 2440/2013, ADR 1428/2012, ADR 1180/2014, ADR 996/2014, ADR 1927/2014, ADR 3832/2014, ADR 2512/2014, ADR 1783/2014, ADR 3455/2014, ADR 4616/2014, ADR 2135/2014, ADR 3023/2014, ADR 5033/2014, ADR 5601/2014, ADR 5037/2014, ADR 3669/2014, ADR 1242/2014, ADR 1232/2015, ADR 206/2015, ADR 4895/2015, ADR 1167/2015

Hechos del caso

En 2008, dos agentes de la policía judicial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) realizaron una investigación sobre el secuestro de dos personas. De acuerdo con los informes de la policía, durante el curso de la investigación, los oficiales obtuvieron datos de los secuestradores con base en el rastreo de llamadas y con la colaboración con las familias de las víctimas.

El 29 de octubre detuvieron a una persona y posteriormente fueron asegurando a los demás inculpados hasta detener al último, después de las 18 horas. A las 23 horas, los presuntos secuestradores fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. La primera persona detenida mencionó que su hermano era quien había participado en los dos secuestros, por lo que la policía localizó a dicho hermano, quien aceptó haber participado en los hechos. A su vez, él reveló la participación de otras personas.

En mayo de 2010, se declaró que la persona imputada era penalmente responsable del delito de secuestro. El sentenciado interpuso un recurso de apelación en el que se modificó la sentencia en lo relativo al

⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

grado de culpabilidad. Además, fue absuelto del pago de la reparación del daño y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El sentenciado presentó un amparo en el que argumentó que la autoridad policial lo retuvo por un lapso de 11 horas, más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en relación con la distancia y disponibilidad de traslado. El quejoso consideró que se le tuvo incomunicado y sufrió una afectación psíquica, por lo que las confesiones que le imputan carecen de validez.

El tribunal colegiado declaró que los conceptos de violación eran infundados debido a que no se advertía que los sentenciados hubieran sufrido afectación psíquica con posterioridad al momento en que fueron detenidos. Además, consideró que la retención se había prolongado debido a que se les aseguró con el fin de ubicar a todos los inculpados que se encontraban en lugares distintos.

Por otro lado, el tribunal colegiado aseguró que el hecho de que hayan sido puestos a disposición después de las 23 horas no contravenía lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Argumentó que, en efecto, no existe una forma lógica de medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación" a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 16. Agregó que la valoración de estos términos tiene que apreciarse tomando en cuenta las circunstancias del caso en particular.

Ante esto, el quejoso promovió un recurso de revisión. Entre otras cuestiones, argumentó que el tribunal colegiado había realizado una interpretación incorrecta del cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, al afirmar que no existía una forma lógica para medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación", por lo que la valoración tiene que realizarse a partir de las circunstancias del caso en particular.

El tribunal correspondiente remitió el expediente ante la Suprema Corte para su análisis, la cual aceptó estudiar el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Existe una forma lógica de medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación" a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución?
2. ¿Cuándo se actualiza la dilación indebida en la puesta a disposición de la persona detenida?

Criterios de la Suprema Corte

1. No existe una forma lógica de medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación" a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional. Por lo tanto, no es posible fijar un número determinado de horas a dichos términos. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional puede calificar cada caso concreto a partir de dos necesidades básicas: i) que la detención no implique que se restrinja la libertad personal de la persona sin el control y vigilancia del Estado y ii) que se tomen en cuenta las peculiaridades de cada caso concreto.

2. La dilación indebida se actualiza cuando la persona continúa a disposición de la autoridad aprehensora y no es entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica, siempre que no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata de la persona detenida.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Sala considera que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Fijar una regla así podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no son injustificadas. Sin embargo, contrario a lo que argumentó el Tribunal Colegiado, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado. Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público" (párr. 79).

2. **"Esta Sala considera que tal circunstancia se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía"** (párr. 81). (Énfasis en el original).

"Lo anterior indica que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—. Por tanto, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto simplemente obedece al hecho de que los policías no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal. En términos estrictamente constitucionales tienen obligación de poner al detenido "sin demora", retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante (sic.) o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Y, por el contrario, todo inculpado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación" (párr. 82).

"Así, la detención de una persona no puede estar indefinida; en términos constitucionales requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra, de ahí que la Constitución exige que exista un registro de detenidos, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos" (párr. 84).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice de nueva cuenta el estudio de legalidad, en consideración a la interpretación constitucional del derecho de puesta a disposición sin demora ante la autoridad.

1.2 Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2470/2011, 18 de enero de 2012⁵

Razones similares en ADR 997/2012, ADR 991/2012, ADR 3402/2012, ADR 2440/2013, ADR 1428/2012, ADR 1180/2014, ADR 996/2014, ADR 1927/2014, ADR 3832/2014, ADR 2512/2014, ADR 1783/2014, ADR 3455/2014, ADR 4616/2014, ADR 2135/2014, ADR 3023/2014, ADR 5033/2014, ADR 5601/2014, ADR 5037/2014, ADR 3669/2014, ADR 1242/2014, ADR 1232/2015, ADR 206/2015, ADR 4895/2015, ADR 1167/2015

Hechos del caso

En 2008, dos agentes de la policía judicial del Distrito Federal realizaron una investigación sobre el secuestro de dos personas. De acuerdo con los informes de la policía, durante el curso de la investigación, los oficiales obtuvieron datos de los secuestradores con base en el rastreo de llamadas y con la colaboración con las familias de las víctimas.

El 29 de octubre detuvieron a una persona y posteriormente fueron asegurando a los demás inculpados hasta detener al último, después de las 18 horas. A las 23 horas, los presuntos secuestradores fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. La primera persona detenida mencionó que su hermano era quien había participado en los dos secuestros, por lo que la policía localizó a dicho hermano, quien aceptó haber participado en los hechos. A su vez, él reveló la participación de otras personas.

En mayo de 2010, se declaró que la persona imputada era penalmente responsable del delito de secuestro. El sentenciado interpuso un recurso de apelación en el que se modificó la sentencia en lo relativo al grado de culpabilidad. Además, fue absuelto del pago de la reparación del daño y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El sentenciado presentó un amparo en el que argumentó que la autoridad policial lo retuvo por un lapso de 11 horas, más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en relación con la distancia y disponibilidad de traslado. El quejoso consideró que se le tuvo incomunicado y sufrió una afectación psíquica, por lo que las confesiones que le imputan carecen de validez.

El tribunal colegiado declaró que los conceptos de violación eran infundados, debido a que no se advertía que los sentenciados hubieran sufrido afectación psíquica con posterioridad al momento en que fueron

⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

detenidos. Además, consideró que la retención se había prolongado debido a que se les aseguró con el fin de ubicar a todos los inculpados que se encontraban en lugares distintos.

Por otro lado, el tribunal colegiado aseguró que el hecho de que hayan sido puestos a disposición después de las 23 horas no contravenía lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Argumentó que, en efecto, no existe una forma lógica de medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación" a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 16. Agregó que la valoración de estos términos tiene que apreciarse tomando en cuenta las circunstancias del caso en particular.

Ante esto, el quejoso promovió un recurso de revisión. Entre otras cuestiones, argumentó que el tribunal colegiado había realizado una interpretación incorrecta del cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, al afirmar que no existía una forma lógica para medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación", por lo que la valoración tiene que realizarse a partir de las circunstancias del caso en particular.

El tribunal correspondiente remitió el expediente ante la Suprema Corte para su análisis, la cual aceptó estudiar el asunto.

Problema jurídico planteado

Conforme a los parámetros constitucionales, ¿cuáles son los motivos razonables que justifican la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a los parámetros constitucionales, los motivos razonables que justifican la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida únicamente pueden derivar de impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, los motivos razonables deben ser compatibles con las facultades constitucionales y legales estrictamente concedidas a las autoridades.

Justificación del criterio

"Esta Sala considera que tal circunstancia se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía" (párr. 81). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice de nueva cuenta el estudio de legalidad, en consideración a la interpretación constitucional del derecho de puesta a disposición sin demora ante la autoridad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2012, 6 de febrero de 2013⁶

Hechos del caso

En 2007, elementos de la policía realizaban investigaciones sobre la comisión de varios secuestros en diversos municipios del Estado de México. Las investigaciones se llevaron a cabo porque desde 2006, un grupo de personas a bordo de un taxi perpetraban dicho delito.

Al circular sobre una carretera, los policías se percataron de un taxi sin placas, por lo que le marcaron el alto. El conductor paró y dos sujetos bajaron del vehículo para correr a una barranca mientras les disparaban a los elementos, quienes repelieron el ataque.

Aproximadamente a las tres de la mañana, la policía aseguró al resto de las personas que se encontraban a bordo del vehículo. Al realizar una revisión del interior del taxi, la policía encontró dos armas de fuego, razón por la cual las detuvieron y las pusieron a disposición de la autoridad investigadora, aproximadamente cuatro horas después de su detención.

Seguido el procedimiento penal, se estimó que los detenidos fueron responsables penalmente de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y de portación de arma de fuego sin licencia. Inconforme con la sentencia, uno de los procesados interpuso un recurso de apelación ante el tribunal unitario, que confirmó la sentencia combatida.

En 2011, el sentenciado presentó una demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada por el tribunal unitario. Entre sus conceptos de violación, argumentó que la policía vulneró lo establecido en el artículo 16 constitucional, al no haberlo puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Es posible justificar constitucionalmente el retardo en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es posible justificar constitucionalmente el retardo en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida. Si bien el sentenciado fue puesto a disposición aproximadamente cuatro horas

⁶ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

después de su detención, su presentación ante el Ministerio Público se realizó de acuerdo con el "principio de inmediatez". El intervalo transcurrido desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición fue el estrictamente necesario, de acuerdo con el lugar y hora en donde ocurrieron los hechos; por lo tanto, se actualizaron los "motivos razonables" que justificaron la dilación en la puesta a disposición (los cuales sólo pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables; en este caso, la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición).

Justificación del criterio

"[D]ebe decirse que contra lo afirmado por la parte quejosa en el concepto de violación marcado con el número dos, si bien es cierto se advirtió un retardo o demora en la puesta a disposición del amparista ***** , ante la autoridad ministerial federal investigadora, la misma no resultó "injustificada" y, por ende, no se advirtió la pretendida vulneración al texto del artículo 16 constitucional" (pág. 64).

"Asimismo, es importante destacar que de la revisión practicada en los autos integradores de la causa penal de origen, este Supremo Tribunal Constitucional advierte que el quejoso fue puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las siete horas con cincuenta minutos del mismo veintidós de julio de dos mil siete; esto es, aproximadamente cuatro horas con cincuenta minutos después de que tuvo verificativo su detención policial; lo anterior, derivado del contenido del 'ACUERDO DE INICIO' de esa misma fecha, dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Quinta Investigadora, con sede en Toluca, Estado de México. Dilación que se reitera, conforme a la crimino-dinámica expuesta en el propio acto reclamado, no se estima "injustificada" y, por ende, no es atentatoria del Derecho Fundamental previsto en el artículo 16 constitucional" (págs. 64-65). (Énfasis en el original).

"En efecto, tal y como se precisó con antelación, en el texto de nuestra Ley Fundamental, efectivamente se advierte la existencia de un Principio de Inmediatez, merced del cual, resulta exigible que todo gobernado que sea detenido por la autoridad, sea presentado ante el Ministerio Público lo antes posible; esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas" (pág. 65).

"Sin embargo, para dichos efectos, esta Sala consideró que no era posible el fijar un determinado número de horas, sin que esto no implique que no sea posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades:

A). Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y,

B). Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público." (pág. 65-66). (Énfasis en el original).

"De esta forma, con base en los anteriores lineamientos, esta Primera Sala advierte que el intervalo cronológico transcurrido desde el momento de la detención del quejoso, hasta que finalmente fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación, fue el estrictamente necesario a fin de trasladar

a ***** , a sus otrora coinculpados, a los objetos materiales de los ilícitos que le fueron definitivamente atribuidos (*armas de fuego*) y demás objetos asegurados (*entre ellos, un vehículo marca ***** , tipo ******), desde las inmediaciones de la carretera "Villa Victoria-San José del Rincón", específicamente, a la altura de la ranchería conocida como ***** , en el Estado de México, lugar en donde tuvo verificativo la detención del quejoso, hasta la ciudad capital de dicha entidad federativa, Toluca, Estado de México. Máxime, tomando como referencia la hora en que acaecieron dichos eventos delictivos (*tres de la mañana*), lo cual, lógicamente influyó en la dilación advertida" (pág. 66). (Énfasis en el original).

"Esto es, al tenor de los precedentes esgrimidos por esta Primera Sala, en determinados supuestos pueden actualizarse "*motivos razonables*" que justifiquen la dilación en la puesta a disposición inmediata de una persona eventualmente asegurada por elementos policiales, los cuales —*se dijo*— únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como lo fue en el caso concreto, la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición. Se reitera, impedimento razonable que no resulta contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía" (pág. 66). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo por un tema de estudio diferente a la puesta a disposición del sentenciado. Por ello, dejó insubsistente la sentencia reclamada y ordenó la emisión de otra en la que se resolviera que el sentenciado no es responsable de los delitos por los que fue imputado.

1.3 La dilación no justificada de la puesta a disposición de la persona detenida

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013⁷

Razones similares en ADR 2135/2014

Hechos del caso

En 2005, en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus alrededores se llevaron a cabo varios secuestros por parte de una banda delictiva. Algunas víctimas fueron liberadas tras pagar el rescate solicitado y realizaron las denuncias correspondientes. A partir de las labores de investigación, se logró identificar el automóvil con el que se cometía el delito. Las autoridades siguieron dicho vehículo y lograron ubicar un rancho en donde establecieron un operativo de vigilancia.

El 9 de diciembre de 2005, a las 4:30 horas, una mujer y un hombre fueron detenidos en una carretera por la Agencia Federal de Investigación. Las autoridades, en lugar de encaminarse a las dependencias del Ministerio Público para poner a disposición a las personas aprehendidas, se dirigieron al rancho que se encontraba a solo un kilómetro y medio del lugar de la detención.

⁷ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

A las 6:47 horas inició una transmisión a nivel nacional de una escenificación ajena a la realidad en la que participaron la mujer, el otro detenido y las supuestas víctimas del delito, así como un sinnúmero de agentes de policía. A las 8:32 horas, una vez finalizada la escenificación, los agentes de la Agencia Federal de Investigación transportaron a la detenida a las dependencias del Ministerio Público. Según las declaraciones de la autoridad, la detenida fue puesta a disposición a las 10:16 horas.

Tras el proceso penal correspondiente, la mujer imputada recibió una sentencia condenatoria por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y por la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló la dilación indebida en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, ya que fue obligada a participar en el rodaje de un simulacro policial cuya finalidad fue incriminarla. Por otro lado, denunció la violación al debido proceso, las garantías de defensa e igualdad procesal, así como la transgresión al derecho de ser asesorada por la representación consular de su país.

El tribunal colegiado confirmó la pena impuesta y negó el amparo. Consideró como ciertos los tiempos y hechos relatados y calificó de legal la detención considerando que no se puso a la recurrente a disposición de la autoridad competente inmediatamente por causas de fuerza mayor, como lo era preservar la vida e integridad física de las víctimas, así como brindarles atención médica y psicológica de urgencia. Agregó que la escenificación que sucedió, a pesar de ser reprobable, no fue tomada en cuenta en su condena. Por otro lado, estimó infundado que se hubiese violado el equilibrio procesal y que no hubiese gozado de las garantías del debido proceso ni de un juicio justo e imparcial.

Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios precisó que la interpretación de la "puesta a disposición sin demora de un inculpado" fue realizada de manera incorrecta, puesto que la retención indebida que se dio por la escenificación no guardó relación con la supuesta atención médica y psicológica. Por otro lado, reiteró que la violación a su derecho de ser informada de la asistencia consular vició el procedimiento. Agregó que la interpretación del tribunal colegiado afectó su derecho fundamental a ser presumida como inocente, ya que este principio opera en situaciones procesales y extraprocesales.

El tribunal colegiado correspondiente envió el asunto a la Suprema Corte, la cual consideró que el recurso de revisión era procedente, por lo cual se avocó a su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué tipo de motivos no son constitucionalmente aceptables para analizar las circunstancias de la puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público?
2. ¿En el presente caso existieron motivos razonables que imposibilitaron la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente?

3. ¿La violación al derecho a la puesta a disposición sin demora junto con la violación a otros derechos humanos da lugar a un efecto corruptor del material probatorio incriminatorio?

Criterios de la Suprema Corte

1. Existen diversos motivos que no son constitucionalmente aceptables para analizar las circunstancias de la puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público. Entre ellos se encuentra cualquier justificación basada en "la búsqueda de la verdad" o en "la debida integración del material probatorio", "la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad" (la tortura) o "la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación", entre otras.

2. En el presente caso no existieron motivos razonables que imposibilitaron la puesta a disposición inmediata debido a que la manipulación de las circunstancias y de los hechos objeto de la investigación no constituyen una justificación razonable.

3. La violación a los derechos humanos a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata de la detenida ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia que permearon en el proceso produjeron un efecto corruptor en todo el proceso penal, particularmente en el material probatorio incriminatorio.

Justificación de los criterios

1. "En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en "la búsqueda de la verdad" o en "la debida integración del material probatorio" y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían "la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad" (la tortura) o "la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación" (la alteración de la realidad), entre otras" (pág. 97).

2. "Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada ***** a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; **lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Marie Louise Cassez Crepin, fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros**" (pág. 107). (Énfasis en el original).

"No son las horas ni los minutos los elementos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En el presente caso no es una actuación loable de la policía —como lo sería la protección de las víctimas—, ni siquiera una situación accidental —como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México—, **sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación**" (pág. 107). (Énfasis en el original).

3. "En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, **también lo fueron las personas involucradas en el proceso**, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación" (pág. 139). (Énfasis en el original).

"En definitiva, es evidente que el material probatorio en contra de la recurrente **no puede considerarse prueba de cargo válida** al haberse derivado la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, que indudablemente incidieron de forma contundente respecto de sus derechos a la presunción de inocencia y la defensa adecuada. En este caso, **violación al principio constitucional de presunción de inocencia**, ocurrió en un doble plano, como **regla de trato extraprocesal** que establece la forma en la que debe ser tratada una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y como **regla probatoria** que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas" (págs. 154-155). (Énfasis en el original).

"Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla**. Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales. En este caso, el efecto corruptor, al haber subvertido el material probatorio, impide determinar la culpabilidad de la quejosa en los términos ordenados por nuestra Constitución" (pág. 155). (Énfasis en el original).

"Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **que por las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia —en los términos aquí expuestos—, que permearon en todo el proceso, al producir en este un efecto corruptor**, de tal manera grave, que indudablemente afectó el cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso legal por parte de las autoridades responsables. Por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita" (págs. 156-157). (Énfasis en el original).

Decisión

Se otorgó el amparo solicitado; por lo tanto, se revocó la sentencia impugnada y se ordenó la absoluta e inmediata libertad de la sentenciada.

1.4 Interpretación del concepto de "puesta a disposición" ante el órgano jurisdiccional

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2537/2013, 18 de mayo de 2016⁸

Hechos del caso

En 2005, una persona fue secuestrada hasta ser liberada a cambio de una cantidad de dinero. El acompañante de la víctima denunció los hechos y el Ministerio Público de Texcoco inició la investigación correspondiente.

Paralelamente, el Ministerio Público del entonces Distrito Federal investigaba otro secuestro y rastreó una llamada proveniente de una finca en el Estado de México, por lo que pidió colaboración. Derivado de dicha colaboración, la policía detuvo a una persona, la cual confesó que tenían a alguien secuestrado adentro de la finca. Luego de un enfrentamiento, liberaron a una persona y detuvieron a otras.

Por otra parte, la policía del Estado de México descubrió que los detenidos habían participado en otros secuestros, por lo que la víctima del secuestro de 2005 acudió a identificarlos. De conformidad con esta línea de investigación, el Ministerio Público de Texcoco solicitó una orden de aprehensión en contra de unas personas procesadas que estaban en el interior del Reclusorio Oriente por haber cometido otro delito.

En ese contexto, en 2007 se liberó a una de las inculpadas, pero posteriormente se decretó su detención material por el delito de secuestro y rindió su declaración. En 2010 fue condenada con 30 años de prisión, multa, reparación del daño material y suspensión de derechos políticos por el delito de secuestro y fue absuelta del delito de delincuencia organizada. La sentenciada y el Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación, pero la sala colegiada confirmó la resolución.

En 2013, la sentenciada promovió un juicio de amparo. En su demanda expuso, entre otros conceptos de violación, que: i) la pena para el delito de secuestro prevista en el código penal del Estado de México era desproporcionada respecto de la libertad protegida y violaba el artículo 22 constitucional, además de la inconstitucionalidad de los artículos 11, fracción II, inciso b), el mismo código, y 278, 279, 289 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; ii) se transgredió su derecho a ser puesta a disposición sin demora, pues transcurrieron once días entre su absolución y el dictado del auto de formal prisión sin tener conocimiento de las razones en que se fundamentó y motivó su retención, la causa del procedimiento, ni se le nombró defensor.

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó que los artículos no eran contrarios al artículo 22 constitucional. Asimismo, consideró que, si bien no debió ser privada de su libertad en el centro de readaptación social, en realidad no se restringió su derecho a la debida defensa, ya que durante ese lapso no se había recabado ningún medio de prueba ni se habían realizado diligencias o actos procesales.

⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La sentenciada presentó un recurso de revisión. Entre sus agravios indicó que: i) fue víctima de discriminación en razón de género; ii) que la pena de 30 años de prisión es desproporcionada; iii) que se interpretara el artículo 19 constitucional en relación con las detenciones prolongadas, pues estuvo injustificadamente privada de la libertad por casi una semana, lo cual le afectaba como parte de un grupo vulnerable de la sociedad; iv) que el reconocimiento de la ilicitud de la prueba no bastaba para reparar las violaciones cometidas en su contra y v) que se valoraron pruebas que ya habían sido consideradas en una sentencia firme dictada en otro proceso del que fue absuelta, lo que transgredió el artículo 23 constitucional.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la interpretación constitucional del concepto de "puesta a disposición del juez sin dilación alguna"?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación constitucional del concepto de "puesta a disposición del juez sin dilación alguna" tiene dos acepciones: formal y material. Es decir, es indispensable que la persona contra la que se tiene una orden de aprehensión esté real y jurídicamente al alcance de la persona juzgadora con el fin de no ser privada de la libertad injustificadamente.

Justificación del criterio

"La expresión 'sin dilación' que utiliza el tercer párrafo del artículo 16 constitucional (en su texto anterior a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho) debe entenderse en un sentido literal y restringido. Esto implica que la autoridad ejecutora debe interiorizar la obligación de poner a la persona aprehendida tan pronto como sea posible" (pág. 49).

"El lenguaje del tercer párrafo del artículo 16 puede dar lugar a otro problema interpretativo. El concepto de "puesta a disposición del juez" admite algún margen de interpretación, ya que puede ser entendido en dos acepciones posibles: (i) como una puesta a disposición meramente formal, donde la autoridad ejecutante únicamente comunica al juez instructor que una persona queda a su disposición en sentido formal; o bien, (ii) como una exigencia material, esto es, como una obligación de llevar —física y materialmente— a la persona aprehendida ante el juez que actúa en su causa" (págs. 56-57).

"Cuando una persona inculpada enfrenta dos procesos, en entidades federativas distintas y se ordena su inmediata libertad respecto de una causa, pero respecto de la otra hay una orden de aprehensión pendiente de ejecutar, resulta constitucionalmente admisible que la autoridad penitenciaria ejecute esa orden de aprehensión en colaboración con la autoridad emisora. Esto es, la autoridad emisora puede pertenecer a un fuero distinto de aquel al que pertenece la autoridad ejecutora. Sin embargo, para que ello sea válido, debe haber comunicación expresa al respecto entre ambas clases de autoridades; ya que la motivación contenida en dichas órdenes y exhortos, en su caso, permitirá al órgano de control evaluar si se ha justificado una privación de la libertad y, por tanto, si ha habido exceso o dilación indebida" (págs. 58-59).

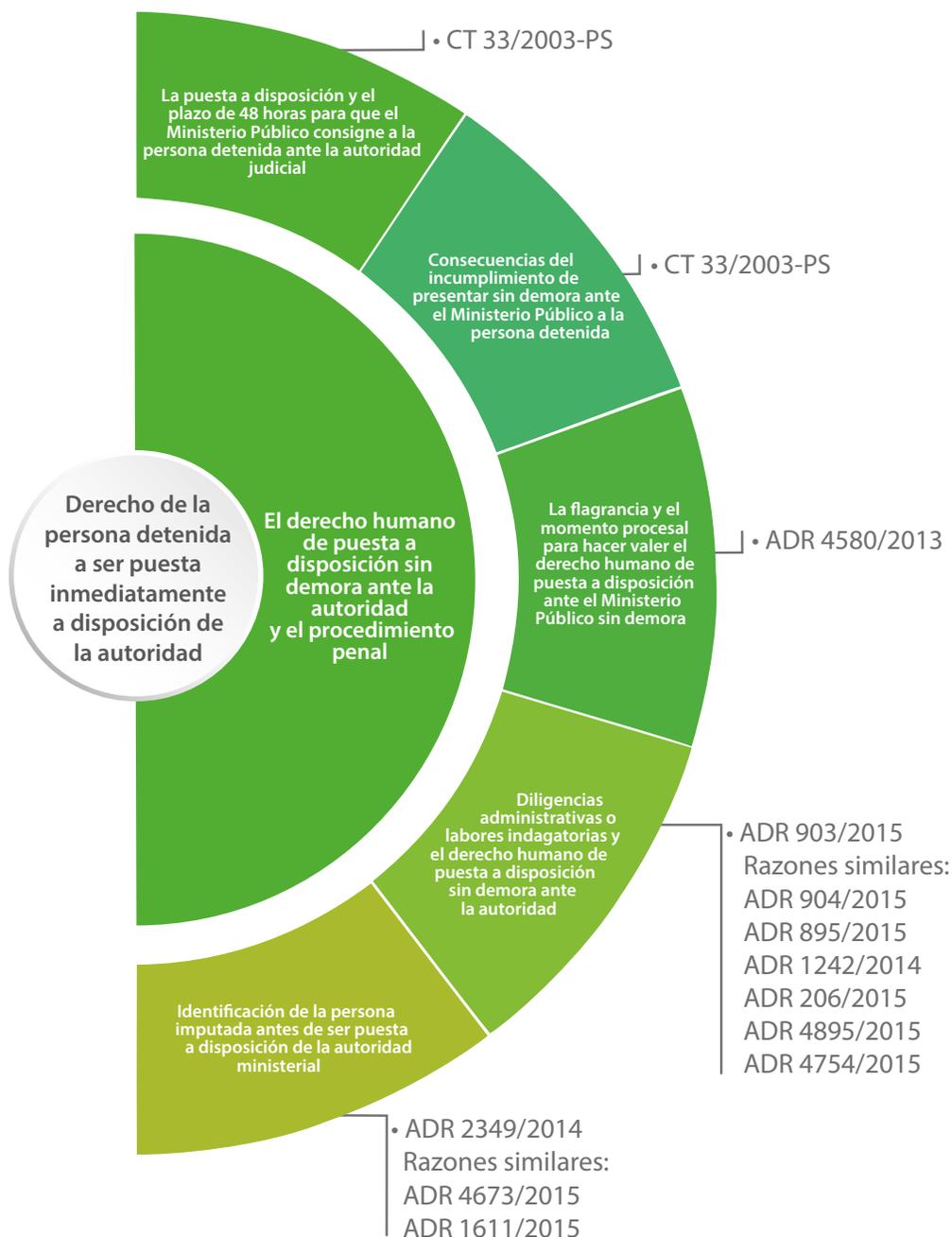
"Así, desde que se tiene conocimiento de que una persona ha sido absuelta y puesta en libertad en el marco de una causa penal, debe cumplirse con ese mandato y dejarla en inmediata libertad, a menos que exista un acuerdo previo y explícito de colaboración que permita a la autoridad penitenciaria ejecutar una orden previamente librada por una autoridad judicial de distinto fuero" (pág. 59).

"La forma de reparación constitucionalmente exigida en el caso, no podía satisfacerse con solo descartar alguna prueba ilícita. Debió haber analizado la posible actualización de responsabilidades penales" (pág. 59).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre la privación de la libertad de la sentenciada.

2. El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal



2. El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal

2.1 La puesta a disposición y el plazo de 48 horas para que el Ministerio Público consigne a la persona detenida ante la autoridad judicial

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 33/2003-PS, 13 de agosto de 2003⁹

Hechos de caso

El asunto derivó de la discrepancia de criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Baja California y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con residencia en Michoacán, respecto de la interpretación del término constitucional de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional.

Por un lado, el primer tribunal consideró que el término de 48 horas, previsto en el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público ponga a un detenido a disposición de la autoridad judicial, comienza a partir de que la persona detenida fue puesta a disposición del Ministerio Público. Contrariamente, el segundo tribunal consideró que dicho plazo debe computarse a partir de que el indiciado es detenido en flagrancia por los agentes aprehensores.

Problema jurídico planteado

¿A partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público presente a la persona detenida ante la autoridad judicial?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público ponga a un detenido a disposición de la autoridad judicial corre a partir de que el indiciado es puesto a disposición del Ministerio Público. Cabe señalar que dicha disposición tiene que ser sin demora.

⁹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Justificación del criterio

"Como puede observarse, el término de cuarenta y ocho horas está claramente condicionado para la integración de la averiguación previa respectiva, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia, lo anterior para tutelar los derechos fundamentales del individuo. Bajo la hipótesis mencionada, que es la que interesa para el estudio de la presente resolución, es fundamental destacar que el inicio de la averiguación previa precisamente corre a partir de que el indiciado es puesto a disposición del Ministerio Público" (pág. 85).

"El primer momento deriva de la aprehensión del indiciado hecha por cualquier persona al sorprenderlo en flagrancia, en donde se le obliga a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público. Lo anterior permite establecer que en determinado momento también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda al indiciado y entonces [sic] deberá sin demora también ponerlo a disposición de la representación social" (pág. 85).

"El segundo momento consiste precisamente en las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y como se desprende de la transcripción realizada, este lapso es único y exclusivo para que el Ministerio Público resuelva la situación jurídica de la persona puesta a su disposición" (págs. 85-86).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 de la Constitución comienza a correr a partir de que el indiciado detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Ministerio Público.

2.2 Consecuencias del incumplimiento de presentar sin demora ante el Ministerio Público a la persona detenida

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 33/2003-PS, 13 de agosto de 2003¹⁰

Hechos de caso

El asunto derivó de la discrepancia de criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Baja California y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con residencia en Michoacán, respecto de la interpretación del término constitucional de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional.

Por un lado, el primer tribunal consideró que el término de 48 horas, previsto en el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público ponga a un detenido a disposición de la autoridad judicial, comienza a partir

¹⁰ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

de que la persona detenida fue puesta a disposición del Ministerio Público. Contrariamente, el segundo tribunal consideró que dicho plazo debe computarse a partir de que el indiciado es detenido en flagrancia por los agentes aprehensores.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las consecuencias para la autoridad que no cumple con la obligación de presentar sin demora a la persona detenida ante el Ministerio Público?

Criterio de la Suprema Corte

Las consecuencias para la autoridad que no cumple con la obligación de presentar sin demora a la persona detenida ante el Ministerio Público radican en la aplicación de sanciones administrativas o penales para dicha autoridad.

Justificación del criterio

"Lo anterior no es óbice para que puedan desprenderse las sanciones administrativas o penales para quien no cumpla con lo dispuesto en poner sin demora a disposición del Ministerio Público a la persona aprehendida o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado 'sin demora'" (pág. 86).

"Es decir, no significa de ninguna manera, que se permita la violación de garantías del indiciado mediante la aplicación del término de cuarenta y ocho horas a partir de que el mismo es puesto a disposición del Ministerio Público, ya que para el caso de que no se cumpla la presentación (del primer momento) que debe ser 'sin demora', podrán acreditarse las responsabilidades administrativas o penales que las autoridades competentes determinen" (pág. 86).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 de la Constitución comienza a correr a partir de que el indiciado detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Ministerio Público.

2.3 La flagrancia y el momento procesal para hacer valer el derecho humano de puesta a disposición ante el Ministerio Público sin demora

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4580/2013, 11 de junio de 2014¹¹

Hechos del caso

En 2011, militares aseguraron una avioneta con 35 paquetes de marihuana en un poblado de Baja California. Tras hablar con el piloto, los miembros del ejército aprehendieron a un hombre que presuntamente estaba

¹¹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

buscando a quien recibiría los paquetes. Ocho horas después fue presentado ante el Ministerio Público con signos de violencia física y psicológica que la autoridad desestimó. Seguido el proceso, fue sentenciado por el delito contra la salud de transporte de marihuana.

El sentenciado promovió un recurso de apelación, el cual fue otorgado. El tribunal unitario ordenó la reposición del procedimiento para que el juez reparara las violaciones respecto del ofrecimiento y desahogo de algunas de las pruebas. Inconforme, el sentenciado promovió un amparo indirecto para que se dictara una nueva sentencia que atendiera las violaciones de sus derechos procesales. El tribunal unitario que conoció de dicho amparo indirecto lo concedió para que atendiera los agravios del quejoso y se suplieran las deficiencias. El 28 de junio de 2012, el tribunal unitario emitió un nuevo acto en el que confirmó la sentencia en materia de la apelación, únicamente para que se subsanaran los vicios formales que tenía.

Posteriormente, el sentenciado promovió un amparo directo en contra de la última sentencia. Entre sus conceptos de violación, alegó que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, ya que había sido extraída mediante la tortura que los militares le infligieron durante el tiempo en el que fue retenido e incomunicado. Esto fue ignorado por el juez, quien no ordenó la certificación judicial de las lesiones que presentaba, ni procuró el desahogo de pruebas ofrecidas por su defensor. Asimismo, cuestionó la denuncia hecha por los militares, ya que su presentación ante del Ministerio Público fue injustificadamente prolongada, lo cual trascendía a la valoración de pruebas porque permitía que la autoridad manipulara las circunstancias y hechos de la investigación; además de la violación de sus derechos procesales, que lo obligaron a emitir una declaración forzada producto de su miedo e incertidumbre.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que no hubo pruebas suficientes para demostrar que el sentenciado fue víctima de algún tipo de violencia que haya afectado el sentido de su declaración. Señaló que, de hecho, el quejoso no indicó en su ampliación de declaración que su voluntad se hubiera visto forzada ante el Ministerio Público, por lo cual subsiste la presunción de legalidad. Igualmente, estimó que no existió tardanza entre su detención y la puesta a disposición, pues las actuaciones estuvieron debidamente justificadas.

El tribunal colegiado añadió que la detención prolongada no fue alegada en el momento en que el quejoso emitió la ampliación de su declaración judicial. Así, conforme al principio de inmediatez de las pruebas, tienen mayor credibilidad las obtenidas a raíz de los hechos delictivos, en este caso, la declaración inicial.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que, al haber una dilación injustificada entre su detención y presentación, existió coacción y tortura para que aceptara su participación en el delito, pues no hubo impedimentos reales y comprobables de esa tardanza. En consecuencia, se presume la ilicitud de las pruebas referentes a la denuncia y a su primera declaración ministerial. Ahora bien, el hecho de que no hubiera hecho referencia a la dilación en puesta a disposición no le impedía hacerlo después, al tratarse de un derecho humano, que incluso tenía que analizarse de manera oficiosa.

El tribunal colegiado remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el momento procesal para hacer valer el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público en casos de flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se trate de casos derivados de una detención en flagrancia, el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público puede hacerse valer en etapas posteriores al proceso penal. En efecto, la transgresión a dicho derecho constituye una violación al debido proceso cometida desde la averiguación previa, de acuerdo con los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución. Al tratarse del respeto a derechos fundamentales, incluso, debe ser materia de estudio oficioso, conforme con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos primero y tercero de la Constitución, pues podría constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso.

Justificación del criterio

"No obstante lo anterior, es importante señalar en relación al diverso motivo de disenso marcado con el *número dos*, que asiste razón al inconforme cuando aduce incorrección en el criterio interpretativo sustentado por el Tribunal *A quo*, por cuanto se refiere a la oportunidad procesal en que la pretendida vulneración fundamental puede ser hecha valer para efectos de su análisis de constitucionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales" (pág. 56).

"De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el *A quo* de amparo, una vez que disvaloró la argumentación hecha valer por el amparista por cuanto se refiere a la *"indebida dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial"* (*se reitera, al haberla estimado justificada*); de manera adicional puntualizó que la supuesta *"detención prolongada"* por parte de los agentes castrenses, no fue alegada por el accionante del amparo al momento de emitir su ampliación de declaración judicial, sino hasta el momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por lo cual, se reitera, el Tribunal Colegiado procedió a restar eficacia a dicha argumentación jurídica" (págs. 56-57). (Énfasis en el original).

"Al respecto, debe hacerse notar que la reciente doctrina garantista emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, específicamente en la jurisprudencia *1a./J. 121/2009*, ha sostenido que aún en sede de Amparo Directo, Sí es procedente analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando éstas afecten los Derechos Fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Carta Magna; lo cual, no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al *Debido Proceso Legal* la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales" (pág. 57). (Énfasis en el original).

"En este sentido, el catálogo de derechos del gobernado/imputado previsto en la Carta Magna y desde luego su *"justiciabilidad"*, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa procedimental, mismas que lógicamente pueden hacerse valer y analizarse por la autoridad jurisdiccional en cualquier posterior etapa del proceso, se reitera, al tratarse del respeto a prerrogativas fundamentales, mismas que incluso, deben ser materia de estudio oficioso en su caso, conforme lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos primero y tercero de la Constitución General vigente" (págs. 57-58). (Énfasis en el original).

"Por ende, deviene equívoca la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, al desestimar dicho tópico de constitucionalidad, por el hecho de que el justiciable lo hizo valer hasta el momento de interponer el recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra, ya que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el apartado que antecede, es procedente analizar en cualquier etapa del proceso las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (*flagrancia o caso urgente*), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al Debido Proceso" (pág. 58). (Énfasis en el original).

"No obstante lo anterior, debe decirse que a pesar de que el concepto de agravio *número dos in examine* resultó **fundado**, se reitera, ante la incorrección del criterio interpretativo sustentado por el Tribunal *A quo* por cuanto se refiere a la oportunidad de análisis del tópico del *Derecho Fundamental de Puesta a Disposición Inmediata ante el Ministerio Público*, debe decirse que el mismo resulta igualmente **inoperante**, ya que la incorrección destacada **NO** trasciende al resultado del fallo constitucional, ya que el sentido de ésta no podría variar debido a que tiene sustento en otras razones autónomas que han sido avaladas por este Supremo Tribunal Constitucional, específicamente, por cuanto se refiere al hecho de que la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial del ahora disidente ***** (*ocho horas*), se estimó "*Justificada*" por este Alto Tribunal, basado en el análisis y comprobación de los impedimentos fácticos reales y comprobables que el propio Tribunal Colegiado recurrido destacó —**y que a su vez, fueron analizados por la responsable ordenadora**— los cuales, fueron compatibles con las facultades concedidas a las autoridades aprehensoras; esto, de manera acorde con las directrices constitucionales esgrimidas por esta Primera Sala y que fueron desarrolladas en un apartado precedente de esta ejecutoria" (pág. 61-62). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal colegiado deje insubsistente la sentencia impugnada en el amparo.

2.4 Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2015, 17 de junio de 2015¹²

Razón similar en los ADR 904/2015, ADR 895/2015, ADR 1242/2014, ADR 206/2015, ADR 4895/2015, ADR 4754/2015

Hechos del caso

En 2011, en Chihuahua, cinco personas a bordo de un vehículo intentaron huir en cuanto se percataron de la presencia de elementos del ejército, quienes hacían patrullajes nocturnos. Los militares les cerraron el

¹² Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

paso y realizaron una revisión. En ella, encontraron artefactos de guerra; además, del auto bajaron tres personas que portaban armas. Las personas fueron detenidas y resguardadas en el cuartel militar de Chihuahua, aunque fueron puestas a disposición ante el Ministerio Público hasta la madrugada siguiente.

Seguido el proceso penal, fueron sentenciadas por el delito agravado de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación. No obstante, el tribunal unitario confirmó la sentencia.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo. Entre sus conceptos de violación, expresó que se trasgredió el principio de fundamentación y motivación en la valoración de pruebas, además de la violación de su derecho a ser puesto a disposición sin demora, en lugar de ser trasladado al cuartel militar, así como su derecho a la presunción de inocencia al ser exhibido ante los medios de comunicación.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que no se trasgredió su derecho a ser puesto a disposición sin demora, ya que los militares debían elaborar un parte informativo o denuncia firmado por quienes intervinieron en su detención para consignarlos ante la autoridad competente y ratificar dicho parte informativo, así como practicarles una revisión médica para verificar las condiciones físicas en que se encontraban los detenidos. Igualmente, no se presentaron pruebas diferentes a las obtenidas directamente de la detención en flagrancia, por lo que no puede considerarse un retraso injustificado o irracional.

Adicionalmente argumentó que prevalecía la presunción de inocencia, ya que no existían pruebas de la supuesta exhibición ante medios de comunicación. Asimismo, explicó que no se violó el artículo 23 constitucional, pues el legislador estableció una pena agravada que no significa un doble juicio por los mismos hechos. La Corte ha reiterado que las leyes no se consideran inconstitucionales sólo por la falta de definición de palabras como "grupo".

El sentenciado presentó un recurso de revisión. Entre sus agravios expuso que la pena agravada fue impuesta con un razonamiento sobre el delito de delincuencia organizada, que es un delito autónomo.

El tribunal colegiado remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Las diligencias administrativas o labores indagatorias constituyen motivos razonables constitucionalmente para justificar la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de un detenido?

Criterio de la Suprema Corte

Las diligencias administrativas o labores indagatorias no constituyen motivos razonables constitucionalmente para justificar la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de un detenido. En efecto, cuando existe flagrancia, las autoridades aprehensoras no tienen facultades para realizar otras diligencias por encima del derecho de las personas detenidas a ser puestas inmediatamente a disposición ante el Ministerio Público, ya que, al incumplir con dicha obligación constitucional, se violaría tal derecho humano.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala no puede coincidir con el tribunal colegiado en dar preeminencia a unas diligencias administrativas realizadas por personal militar sobre el derecho humano de toda persona a ser puesta inmediatamente a disposición del ministerio público, una vez detenida. Aun cuando existiera base normativa que obligara —de ser el caso— a los militares a rendir y ratificar su parte informativo —cuestión que no surge de la sentencia recurrida— e incluso de realizarle un examen médico, ello, de ninguna manera, puede prevalecer sobre el derecho de los detenidos a ser puestos a disposición de la autoridad investigadora —quien, además, es la encargada y obligada a realizar el examen médico referido—" (pág. 24).

"Si los órganos castrenses tienen obligación de realizar y ratificar su parte informativo sobre los hechos, ello no puede obstaculizar el ejercicio del derecho humano referido; en todo caso, puede hacerse con posterioridad a cumplir con su obligación constitucional de poner a la persona detenida inmediatamente a disposición del ministerio público. El examen médico a los detenidos debe hacerse por este órgano investigador" (págs. 24-25).

Decisión

Se revocó la sentencia. El tribunal colegiado debe retomar la interpretación constitucional para determinar las consecuencias de la violación al derecho humano sobre la puesta sin demora ante el Ministerio Público.

2.5 Identificación de la persona imputada antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2349/2014, 4 de marzo de 2015¹³

Razones similares en ADR 1611/2015 y ADR 4673/2015

Hechos del caso

El 18 de febrero de 2008, aproximadamente a las 10 horas, el conductor de un camión transitaba por las calles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Minutos más tarde, un automóvil le cerró el paso y lo obligó a detener la marcha. Tres personas descendieron del vehículo, uno de ellos subió al estribo del camión empuñando un arma de fuego y constrictó al conductor a que descendiera para pasarlo al automóvil.

Dos de los sujetos abordaron el vehículo e iniciaron la marcha con el conductor del camión a bordo. Después de unas horas y tras quitarle sus pertenencias y amenazarlo, fue liberado. Éste buscó un teléfono público y se comunicó con la dueña del camión, quien le pidió que fuera a la agencia del Ministerio Público, ya que policías judiciales habían recuperado el vehículo y detenido a la persona que lo conducía.

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos, voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Paralelamente a lo anterior, el hombre que presuntamente obligó al conductor a bajar de la unidad abordó el vehículo e inició su marcha. Alrededor de las 11:50 horas fue interceptado por policías que habían recibido una denuncia de robo motivada por testigos que presenciaron los hechos. Detenido el camión, los policías solicitaron al conductor que descendiera, al negarse, y bajo el supuesto de una conducta flagrante, se hizo uso de la fuerza para arrestarlo y registrarlo.

El sujeto fue conducido a las oficinas de la policía judicial con el objetivo de que los agentes captores redactaran los oficios de informe y puesta a disposición. A las 15 horas del mismo día se presentó en estas oficinas quien refirió ser víctima del delito e identificó sin temor a equivocarse al detenido como uno de los sujetos que lo despojaron del vehículo en cuestión. A las 16:23 horas, el detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público quien inició la averiguación previa.

El juez de primera instancia ratificó la legal detención y dictó sentencia definitiva en contra del imputado, en la que lo consideró penalmente responsable de la comisión de los delitos de robo en pandilla calificado y privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado por cometer el delito de robo.

Inconforme con lo anterior, el sentenciado interpuso un recurso de apelación que conoció el tribunal superior de justicia del Distrito Federal. En la apelación, se modificó la sentencia de primera instancia respecto a la reducción de la pena y a los días de multa establecidos.

El sentenciado promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia y señaló como conceptos de violación la ilegalidad de la detención, ya que fue realizada sin orden de aprehensión. Añadió que se violaron los procedimientos en su detención y juicio, y denunció haber estado incomunicado y no contar con abogado defensor al declarar ante el Ministerio Público, entre otros puntos.

El tribunal colegiado argumentó que al quejoso se le detuvo en flagrancia y que declaró ante la autoridad ministerial el 19 de febrero de 2008, un día después de las conductas imputadas. Con ello, no se generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos prueba que no cumplieran con los requisitos de formalidad constitucional o que no permitieran al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. Finalmente, agregó que si bien se le puso a la vista de la víctima del delito sin estar asistido por su defensa, eso no resultó trascendente en el fallo de apelación, en virtud de que el caudal probatorio restante era suficiente y eficaz para acreditar la identificación y responsabilidad del justiciable.

Ante dicha resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión. En él reclamó la violación al debido proceso, al reconocimiento de su inocencia y la violación a derechos fundamentales.

La Suprema Corte aceptó la procedencia del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Es violatoria de los artículos 16 y 20 constitucionales la identificación de la persona detenida realizada por la víctima antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial?

Criterio jurídico de la Suprema Corte

La identificación de la persona detenida realizada por la víctima antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial sí es violatoria de los artículos 16 y 20 constitucionales. Ciertamente, la presentación de la persona detenida no fue de manera inmediata, lo cual incidió en su derecho a la defensa adecuada. Sin ninguna garantía o mecanismo de revisión, accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga la fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.

Justificación del criterio

"Ahora bien, en suplencia de la queja de los agravios expuestos por el recurrente, esta Primera Sala no comparte la postura interpretativa del Tribunal Colegiado. A nuestro juicio, el órgano jurisdiccional no puede simplemente dar mayor relevancia a la valoración de las pruebas que a los lineamientos constitucionales sobre defensa adecuada, como si se tratara de un aspecto de segundo plano; por el contrario, debió determinar de manera expresa que la identificación ministerial del quejoso sin defensor efectuada por la alegada víctima a las dieciocho horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho constituía una prueba ilícita al violar el derecho a una defensa adecuada reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción A, fracción IX, de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales y, con base en ello, llevar a cabo su ejercicio de valoración probatoria" (párr. 52).

"Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías (sic) accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio" (párr. 83).

"Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al [sic] reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal" (párr. 84).

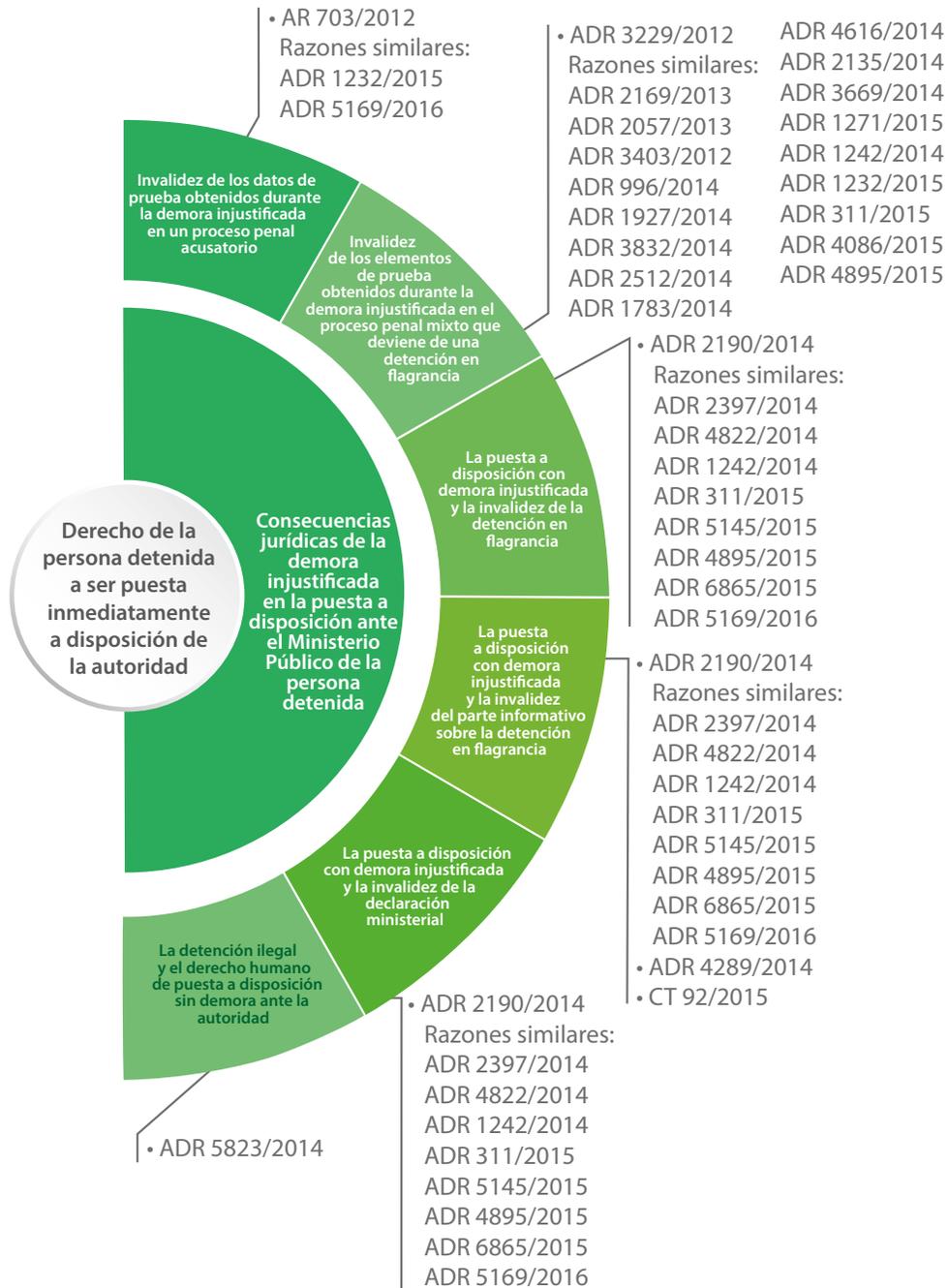
"En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el Tribunal Colegiado no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento

de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran **fundado** el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional" (párr. 85). (Énfasis en el original).

Decisión

Ante lo fundado del agravio del recurrente, en suplencia de la queja, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó devolver los autos al tribunal colegiado, a fin de que, partiendo de la interpretación constitucional expuesta, se avoque de nueva cuenta al estudio de legalidad de la sentencia.

3. Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida



3. Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida

3.1 Invalidez de los datos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en un proceso penal acusatorio

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013¹⁴

Razones similares en ADR 1232/2015 y ADR 5169/2016

Hechos del caso

El 30 de enero de 2010, en Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de personas llegó a un programa festivo en diversos vehículos, algunos de ellos se quedaron afuera del inmueble y otros ingresaron y dispararon en contra de los asistentes. Como consecuencia, 15 personas murieron y 10 fueron lesionadas, entre ellos, mujeres y menores de edad. El 3 de febrero del mismo año, un hombre fue detenido por militares en una revisión sobre vigilancia de armas por un reporte de robo a la camioneta que conducía.

El detenido fue trasladado a las instalaciones del ejército, en donde rindió su declaración ministerial y confesó haber participado en los hechos del 30 de enero de 2010. El hombre permaneció retenido en una garita militar mientras se integraba la carpeta de investigación. Luego, la jueza que conoció del asunto dictó un auto de vinculación a proceso en contra del detenido por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

En contra de la decisión, el imputado promovió un juicio de amparo indirecto, el cual le fue negado. Inconforme, el imputado interpuso un recurso de revisión. Al respecto, el tribunal colegiado revocó la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para que se realizara el adecuado emplazamiento de los terceros perjudicados y de quien tuviera derecho a la reparación del daño.

¹⁴ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Una vez reabierto el trámite del juicio de amparo, el imputado señaló como conceptos de violación, entre otros, que la jueza omitió realizar un control de legalidad y que se vulneró su derecho a una defensa adecuada.

El juez de distrito negó el amparo, al considerar que el auto de vinculación a proceso se ajustó a lo previsto en el artículo 19 constitucional y que no se violó el derecho de defensa, ya que el defensor de oficio lo asistió en sus declaraciones.

Inconforme, el quejoso interpuso un segundo recurso de revisión en el que señaló como agravios que la autoridad responsable no efectuó un estudio de los datos de la carpeta de investigación. También argumentó que no se justificó la investigación de la persona detenida llevada a cabo en un lugar diverso al asignado al Ministerio Público y se omitió analizar los alcances del derecho a la defensa adecuada, entre otros.

Este último recurso fue atraído por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La puesta a disposición que se realiza con demora no justificada, de una persona, genera la invalidez de los datos de prueba obtenidos durante dicha retención indebida?

Criterio de la Suprema Corte

La retención indebida genera como consecuencias y efectos la invalidez de la detención, así como de los datos de prueba obtenidos en la misma. Si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, así como las diligencias realizadas en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho a la defensa adecuada conforme a los principios de debido proceso y obtención de prueba ilícita.

Justificación del criterio

"[N]o (sic) debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal" (párr. 109).

"[E]n términos estrictamente constitucionales, se concluyó, que el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional" (párr. 110).

"En el orden destacado, la vulneración al derecho humano de libertad personal trascendió de la detención a la retención militar al no ponerlo a disposición inmediata del ministerio público" (párr. 114).

"Bajo los lineamientos constitucionales y convencionales, se concluye que además de la definición y alcance del derecho de libertad personal, bajo la condición limitante de detención con puesta a disposición

ministerial sin demora, su vulneración conlleva las consecuencias y efectos ya anunciadas, lo que reveló la invalidez de la detención y retención, así como pruebas obtenidas en todo ese contexto de ilicitud" (párr. 115).

"Así las cosas, la detención y retención militar de ***** se llevó a cabo sin que haya sido real ni materialmente puesto a disposición ministerial en el desarrollo de la fase de investigación, dado que se mantuvo en una garita militar. Ello ha significado violaciones a sus derechos humanos en una secuela ininterrumpida durante esa fase procedimental, con su consecuente invalidez ya delimitada" (párr. 120).

"En principio, las circunstancias fácticas sobre la detención y retención indebidas expuestas en el caso, de inicio vician la validez de los datos de prueba obtenidos en ese contexto, partiéndose de la propia confesión del quejoso. Consecuentemente, se invalidan los datos derivados a manera incriminatoria estrictamente con él relacionados" (párr. 125).

"Además, la violación al derecho humano de libertad personal, así como la contravención a la detención por flagrancia y puesta a disposición ministerial sin demora, se dio en el caso por elementos del Ejército Mexicano y con retención indebida en una garita militar bajo una violación permanente de sus derechos humanos" (párr. 126).

"Las violaciones de derechos humanos anteriores convergen a su vez con la actualización del supuesto de obtención de prueba ilícita, así como de transgresión al principio de debido proceso legal, en concreto, sobre los datos incriminatorios imputados a ***** , consecuentemente también su invalidez" (párr.127).

"Por tanto, esta Primera Sala reitera la invalidez de los datos de incriminación obtenidos contra ***** , en todo el contexto de la fase de investigación afectada en su ilicitud por la conducta indebida y arbitraria de los elementos del Ejército Mexicano en su detención y retención en una garita militar; pues como se destacó, ello devino en la obtención de prueba ilícita, en concreto, las relacionadas estrictamente con la supuesta intervención del quejoso que atentaron a su vez contra el principio de debido proceso legal en dicha fase del procedimiento penal" (párr. 148).

"Consecuentemente, los datos de prueba que incriminaron al mencionado quejoso carecen de validez jurídica, y al haber sido el sustento del auto de vinculación a proceso, son razones suficientes para invalidarlo" (párr. 149).

Decisión

Se invalidan los datos incriminatorios obtenidos en contra del quejoso en la fase de investigación, afectada en su ilicitud por los elementos del Ejército Mexicano en su detención y retención en garita militar. Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo liso y llano a favor del quejoso, a fin de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado y se ordene su absoluta e inmediata libertad.

3.2 Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3229/2012, 4 de diciembre de 2013¹⁵

Razones similares en ADR 2169/2013, ADR 2057/2013, ADR 3403/2012, ADR 996/2014, ADR 1927/2014, ADR 3832/2014, ADR 2512/2014, ADR 1783/2014, ADR 4616/2014, ADR 2135/2014, ADR 3669/2014, ADR 1271/2015, ADR 1242/2014, ADR 1232/2015, ADR 311/2015, ADR 4086/2015, ADR 4895/2015

Hechos del caso

En 2010, el Ministerio Público recibió una denuncia en Reynosa, Tamaulipas. Cuando los policías fueron al lugar, encontraron alrededor de siete hombres con armas de fuego a punto de subirse a dos camionetas. Los policías federales se identificaron y les pidieron detenerse; sin embargo, los hombres los ignoraron. Posteriormente, cuatro de los sujetos huyeron a pie en varias direcciones, mientras que otros tres que portaban armas permanecieron a bordo de dos vehículos, por lo que fueron detenidos en flagrancia.

Seguido el proceso penal, se dictó una sentencia condenatoria en contra de uno de ellos por los delitos de portación agravada de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El hombre interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la sentencia.

El sentenciado promovió un juicio de amparo. Entre sus conceptos de violación, se inconformó con el valor probatorio que el juez le dio a las pruebas, por vulnerar los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica. También se quejó del retraso en su presentación ante el Ministerio Público federal en la Ciudad de México, la cual se realizó un día después de haber sido detenido en Tamaulipas, luego de ser desaparecido, incomunicado y privado ilegalmente de su libertad. Argumentó que lo anterior resultó violatorio al artículo 16 constitucional.

El tribunal colegiado negó el amparo. Argumentó que se habían cumplido las formalidades esenciales del proceso, especialmente la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional al haber fundado y motivado debidamente el acto reclamado. Además, las pruebas acreditaron plenamente su participación en los delitos. También estimó que la demora en su presentación ante el Ministerio Público no tuvo impacto en la sentencia y, en su caso, únicamente traería como consecuencia que su confesión respecto de los hechos delictivos no tenga validez. Sin embargo, el procesado nunca admitió su participación en los delitos, por lo que la tardanza en la puesta a disposición no afectó sus declaraciones.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios explicó que fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, debido a que el tribunal colegiado no interpretó correctamente

¹⁵ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular de los Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

el artículo 16 constitucional respecto a su puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de las pruebas que lo inculparon.

El tribunal correspondiente remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la reparación constitucional que genera la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora de la persona detenida ante el Ministerio Público?
2. ¿Las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada?

Criterios de la Suprema Corte

1. La reparación constitucional que genera la violación al derecho humano de puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público sin demora consiste en declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en esas condiciones, es decir, aquéllas que surgen durante la actuación de las autoridades antes del inicio de la averiguación previa, a saber, violaciones procesales durante la detención de las personas que presuntamente cometieron un delito.
2. Las pruebas obtenidas durante una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada. No obstante, persiste la responsabilidad penal y administrativa de las autoridades que hayan violado derechos humanos durante la detención y posterior procedimiento.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como efectos: a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público" (pág. 43).

"De tal manera que las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional referida, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece" (págs. 43-44).

2. "En consecuencia, esta Primera Sala estima que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada" (pág. 44).

"A lo anterior es necesario precisar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policíacas aprehensoras, al provocar la demora injustificada de un detenido. La cual podrá realizarse en la vía legal respectiva" (pág. 45).

Decisión

Se revocó la sentencia de amparo y se ordenó al tribunal colegiado que considere el análisis para determinar si existen pruebas que deban ser invalidadas.

3.3 La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014¹⁶

Razones similares en ADR 2397/2014, ADR 4822/2014, ADR 1242/2014, ADR 311/2015, ADR 5145/2015, ADR 4895/2015, ADR 6865/2015, ADR 5169/2016

Hechos del caso

Un juzgado de primera instancia dictó una sentencia absolutoria a favor de un hombre detenido en flagrancia imputado por un delito contra la salud, en la modalidad de posesión agravada de *Cannabis sativa* "L", con fines de venta.

El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en el que se revocó la sentencia anterior y se declaró que el procesado era penalmente responsable por la comisión del delito previamente mencionado, por lo que se le impuso una pena de tres años de prisión y 80 días multa.

En contra de la sentencia de apelación, el condenado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la violación del derecho humano a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, contenido en el artículo 16 constitucional. Alegó que, según el parte informativo de los agentes aprehensores, transcurrieron nueve horas con 50 minutos desde su detención, que sucedió aproximadamente a las 16 horas del 24 de septiembre de 2012, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

El tribunal colegiado consideró que sí existió una dilación injustificada en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues de las constancias del expediente se desprendía que luego de ser detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en posesión del narcótico que le

¹⁶ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

fue asegurado, fue trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se recabaron tres dictámenes: i) a las 19:30 horas del 24 de septiembre, el certificado médico psicofisiológico; ii) a la misma hora del mismo día, el certificado médico de lesiones y iii) a las 19:54 horas del mismo día, un certificado químico.

Luego, advirtió que fue hasta la 01:50 horas del 25 de septiembre de 2012 cuando el detenido fue recibido en la Fiscalía General del Estado, Por lo que el tribunal concluyó que existió una violación al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución.

Sin embargo, el tribunal colegiado también señaló que la detención prolongada no tuvo como consecuencia la obtención de pruebas ilícitas. En efecto, el informe de la policía fue debidamente ratificado ante las autoridades ministerial y judicial, por lo que cumplió con los requisitos legales.

El tribunal agregó que, si bien la injustificada prolongación de la detención tiene como resultado la invalidez de cualquier declaración que el enjuiciado haya emitido en ese periodo, en el caso se advertía que en la declaración ministerial el quejoso negó los hechos que se le atribuían, por lo que tampoco procedía establecer la invalidez de la declaración del imputado.

Ante la negativa del amparo, el quejoso interpuso un recurso de revisión cuyo único agravio consistió en reiterar que los elementos aprehensores violaron la garantía de inmediatez al detenerlo de manera prolongada, por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a la distancia y la disponibilidad del traslado.

Debido al anterior argumento, el quejoso afirmó que había una presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica, por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal. En consecuencia, no se debía conceder valor probatorio a las imputaciones realizadas por los policías aprehensores.

La Suprema Corte consideró que el recurso de revisión era procedente, al subsistir una cuestión de constitucionalidad respecto de los efectos jurídicos que produce la violación al derecho humano de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público.

Problema jurídico planteado

Conforme a los parámetros constitucionales, ¿la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público genera la invalidez de la detención en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a los parámetros constitucionales, la dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez de la detención en flagrancia, si esta última se ajustó a los parámetros constitucionales. La violación al derecho a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público se suscita con posterioridad a la detención, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de la retención del detenido. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido es una condición fáctica sucesiva y autónoma a la detención, por lo que deben de analizarse de forma independiente.

Justificación del criterio

"Autonomía de la detención en flagrancia y la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público. La primera premisa que debe tenerse en cuenta es que la violación a la inmediatez de la puesta a disposición no genera la ilicitud de la detención. Para ello, es importante tener en cuenta que se trata de dos circunstancias fácticas que tienen autonomía y que deben analizarse en ese contexto" (párr. 77). (Énfasis en el original).

"[S]i la detención del inculpado se sustenta en alguno de los supuestos enunciados, entre los que se encuentra la flagrancia de delito, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención. En caso contrario, si la detención es ilegal, como consecuencia inmediata y directa, el informe de la policía en relación a la detención del inculpado en flagrancia de delito, constituirá un medio de prueba ilícito, por lo que no deberá ser objeto de valoración probatoria en el proceso penal" (párr. 79).

"[S]i la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención. Y es este esquema de fragmentación material de las acciones de la policía como debe analizarse la validez probatoria del informe de la policía que realizó la detención del inculpado. Lo cual tiene una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personas se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa" (párr. 90).

"En el tránsito habitual de la detención de una persona, que se ubica perfectamente en el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, indudablemente que la detención tendrá que calificarse de legal, por estar apegada a los parámetros constitucionales. Lo que no significa que pierda validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido ante el Ministerio Público. La violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada, a partir de los parámetros de exclusión probatoria" (párr. 91).

"[L]a detención de una persona bajo el supuesto de delito flagrante y la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público son actos ejecutables por la policía que se actualizan de manera sucesiva, pero que tienen autonomía, por lo que deben analizarse de manera independiente; pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque es cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; de ahí que es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente" (párr. 98).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal colegiado realizara un nuevo análisis de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, conforme a los parámetros establecidos por la Primera Sala.

3.4 La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014¹⁷

Razones similares en los ADR 2397/2014, ADR 4822/2014, ADR 1242/2014, ADR 311/2015, ADR 5145/2015, ADR 4895/2015, ADR 6865/2015, ADR 5169/2016

Hechos del caso

Un juzgado de primera instancia dictó una sentencia absolutoria a favor de un hombre detenido en flagrancia imputado por un delito contra la salud, en la modalidad de posesión agravada de *Cannabis sativa* "L", con fines de venta.

El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en el que se revocó la sentencia anterior y se declaró que el procesado era penalmente responsable por la comisión del delito previamente mencionado y se le impuso una pena de tres años de prisión y 80 días multa.

En contra de la sentencia de apelación, el condenado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la violación del derecho humano a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, contenido en el artículo 16 constitucional. Alegó que, según el parte informativo de los agentes aprehensores, transcurrieron nueve horas con 50 minutos desde su detención, que sucedió aproximadamente a las 16 horas del 24 de septiembre de 2012, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

El tribunal colegiado consideró que sí existió una dilación injustificada en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues de las constancias del expediente se desprendía que luego de ser detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en posesión del narcótico que le fue asegurado, fue trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se recabaron tres dictámenes: i) a las 19:30 horas del 24 de septiembre, el certificado médico psicofisiológico; ii) a la misma hora del mismo día, el certificado médico de lesiones y iii) a las 19:54 horas del mismo día, un certificado químico.

Luego, advirtió que fue hasta la 01:50 horas del 25 de septiembre de 2012 cuando el detenido fue recibido en la Fiscalía General del Estado, Por lo que el tribunal concluyó que existió una violación al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución.

Sin embargo, el tribunal colegiado también señaló que la detención prolongada no tuvo como consecuencia la obtención de pruebas ilícitas. En efecto, el informe de la policía fue debidamente ratificado ante las autoridades ministerial y judicial, por lo que cumplió con los requisitos legales.

¹⁷ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal agregó que, si bien la injustificada prolongación de la detención tiene como resultado la invalidez de cualquier declaración que el enjuiciado haya emitido en ese periodo, en el caso se advertía que en la declaración ministerial el quejoso negó los hechos que se le atribuían, por lo que tampoco procedía establecer la invalidez de la declaración del imputado.

Ante la negativa del amparo, el quejoso interpuso un recurso de revisión cuyo único agravio consistió en reiterar que los elementos aprehensores violaron la garantía de inmediatez al detenerlo de manera prolongada, por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a la distancia y la disponibilidad del traslado.

Debido al anterior argumento, el quejoso afirmó que había una presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica, por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal. En consecuencia, no se debía conceder valor probatorio a las imputaciones realizadas por los policías aprehensores.

La Suprema Corte consideró que el recurso de revisión era procedente, al subsistir una cuestión de constitucionalidad respecto de los efectos jurídicos que produce la violación al derecho humano de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público.

Problema jurídico planteado

Conforme a los parámetros constitucionales, ¿la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público genera la invalidez del parte informativo elaborado por la policía sobre la detención en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

La prolongación injustificada de la puesta a disposición del inculpado ante la autoridad ministerial no genera la ilicitud del parte informativo elaborado por la policía sobre la detención en flagrancia. Por lo tanto, es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el parte (o informe) policial, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias determinantes para sustentar la acusación y condena del sentenciado.

El informe policial sobre la detención de una persona en flagrancia no forma parte del estándar de exclusión probatoria por violación al derecho del detenido a ser puesto de manera inmediata ante la autoridad ministerial, siempre y cuando la detención sea lícita y en el informe consten datos respecto de ésta. Dicha información puede ser la descripción de las circunstancias particulares que dieron origen a la detención, las razones por las que se conoció de los hechos, las condiciones en que se llevó a cabo la detención y el hallazgo de evidencias.

Justificación del criterio

"Respecto al supuesto de detención que se ha delimitado (flagrancia), esta Primera Sala está de acuerdo con el criterio del órgano de control constitucional recurrido, en cuanto a la afirmación genérica de que la

actualización de la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante. Sin embargo, como se adelantó, no se comparte la justificación que proporciona el Tribunal Colegiado" (párr. 73).

"La licitud del informe de la policía, como medio de prueba, no está determinada por el hecho de que los agentes de la policía lo ratifiquen en averiguación previa y en el proceso penal, como lo afirma el Tribunal Colegiado recurrido. El reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituye una circunstancia formal en la configuración de la prueba. De manera que si no se lleva a cabo la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, mantendrá el carácter de prueba documental. Lo que no sucede cuando el informe de la policía es ratificado, porque entonces la información contenida en el documento se introduce a la averiguación previa o al proceso penal como parte sustancial de la declaración del agente de la policía, por lo que deberá valorarse en términos de una prueba testimonial" (párr. 74).

"De manera que la configuración de la prueba que depende de la ratificación del informe de la policía en relación a la detención del inculpado, para efectos de determinar el parámetro normativo que rige para su valoración —documental o testimonial—, es una circunstancia totalmente independiente y que no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba. El informe de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia, tiene validez jurídica como dato indiciario, con independencia de que sea ratificado o no por los agentes que lo suscribieron. Por lo que la licitud del parte informativo de la policía no está supeditada a su ratificación" (párr. 75)

"[L]a declaratoria de legalidad en la detención siempre está condicionada a la afectación al derecho humano de libertad personal esté justificada por alguno de los supuestos constitucionales que lo permiten —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—" (párr. 78).

En consecuencia, si la detención del inculpado se sustenta en alguno de los supuestos enunciados, entre los que se encuentra la flagrancia de delito, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención. En caso contrario, si la detención es ilegal, como consecuencia inmediata y directa, el informe de la policía en relación a la detención del inculpado en flagrancia de delito, constituirá un medio de prueba ilícito, por lo que no deberá ser objeto de valoración probatoria en el proceso penal" (párr. 79).

"[E]s posible afirmar la invalidez del parte informativo si tiene origen directo en la declaratoria de ilicitud de la detención. Sin embargo, ello no puede acontecer a la inversa. En caso de que la detención sea ilícita, no es viable otorgar validez jurídica a cualquier medio de prueba con el que se pretenda sustentarla, como el informe elaborado por los aprehensores en relación a las circunstancias es que se realizó la captura" (párr. 86).

"En cambio, cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la

policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia delictiva" (párr. 87).

"Lo anterior es así, porque cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Es decir, se trata de dos acciones que no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público" (párr. 88).

"Entonces, ¿qué sucede cuando la policía no cumple con esta última obligación de carácter constitucional? [...]" (párr. 89).

"En este caso, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención. Y es este esquema de fragmentación material de las acciones de la policía como debe analizarse la validez probatoria del informe de la policía que realizó la detención del inculpado. Lo cual tiene una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personas se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa" (párr. 90).

"En el tránsito habitual de la detención de una persona, que se ubica perfectamente en el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, indudablemente que la detención tendrá que calificarse de legal, por estar apegada a los parámetros constitucionales. Lo que no significa que pierda validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido ante el Ministerio Público. La violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada, a partir de los parámetros de exclusión probatoria" (párr. 91).

"Estándar de exclusión probatoria aplicable ante la violación la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Así, cuando a pesar de que se actualice la demora injustificada en la puesta a disposición de la persona detenida en flagrancia de delito, pero se advierta que esa violación constitucional no generó la producción u obtención de elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, incluyendo aquellas vinculadas directamente con el delito que motivó la detención, recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la intervención y autorización del Ministerio Público, que son dos de los supuestos enfatizados por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 3229/2012 y del que derivó la tesis aislada 1a. LIII/2014; no tiene por qué considerarse prueba ilícita el informe de la policía que describe las circunstancias en que se realizó la detención del inculpado" (párr. 92). (Énfasis en el original).

"La declaratoria de ilicitud del informe de la policía respecto a la forma en que se efectuó la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia, no puede constituir una regla, sino que depende de las circunstancias que se actualicen en cada caso en concreto" (párr. 97).

"En este sentido, tal como se ha precisado en esta ejecutoria, se enfatiza que la detención de una persona bajo el supuesto de delito flagrante y la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público son actos ejecutables por la policía que se actualizan de manera sucesiva, pero que tienen autonomía, por lo que deben analizarse de manera independiente; pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque es cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; de ahí que es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente" (párr. 98).

"De manera paralela a los supuestos enunciados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la transformación de la sociedad en general, pero con particular énfasis el desarrollo de las actividades delictivas, advierte que existe una circunstancia excepcional, cuyo calificativo incrementa el rigor de escrutinio jurídico al revisar su constitucionalidad, por la que es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el informe de la policía, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias que sean determinantes para sustentar la acusación y la condena del sentenciado. Por lo que en consecuencia, queda fuera del estándar de exclusión probatoria" (párr. 102).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal colegiado realizara un nuevo análisis de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, conforme a los parámetros establecidos por la Primera Sala.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4289/2014, 9 de septiembre de 2015¹⁸

Hechos del caso

En 2012, un agente del Ministerio Público inició un proceso en contra de una persona como probable responsable del delito contra la salud en la modalidad de posesión agravada de ciertas sustancias y de otro psicotrópico con fines de comercio en su connotación de venta. No obstante, el juez dictó una sentencia absolutoria. El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación y el tribunal unitario revocó la sentencia, declarando que la persona detenida era responsable penalmente de los delitos.

El sentenciado promovió un amparo directo. Entre sus conceptos de violación, destacó que el tribunal unitario no combatió la consideración de que su detención fue violatoria de derechos humanos, al ser

¹⁸ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero.

retenido más de diez horas sin que existieran impedimentos fácticos, reales y comprobables que imposibilitaran que los policías lo pusieran inmediatamente a disposición del Ministerio Público. Por lo tanto, el parte policiaco, así como las declaraciones de los policías aprehensores resultaron ilícitas.

Además, exigió su derecho a la nulidad de la prueba ilícita, la cual no refiere únicamente a aquellas que se obtienen directamente violando derechos fundamentales, sino incluso las que se obtienen indirectamente, aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales y legales.

El tribunal colegiado determinó que de ninguna manera se le podía restar valor probatorio al informe policial y al testimonio de los agentes aprehensores, a pesar del lapso en que la persona estuvo retenida. En efecto, tanto la elaboración como el desahogo de esos elementos de prueba respetaron las formalidades del procedimiento, por lo que no eran pruebas lícitas.

En ese sentido, el tribunal colegiado también determinó que la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial no genera en forma inmediata la ilicitud de las pruebas recabadas por la autoridad ministerial en la averiguación previa.

Por otro lado, en suplencia de la deficiencia de la queja, se le concedió el amparo al quejoso. Se argumentó que la valoración de los elementos constitutivos del delito contra la salud imputado fue violatoria de derechos humanos debido a que algunas de las pastillas aseguradas no eran droga. Por ello, su posesión no constituyó un delito.

No obstante, el sentenciado promovió un recurso de revisión; alegó que fue incorrecto que el tribunal no considerara la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 477 y 479 de la Ley General de Salud.

El tribunal colegiado remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme a los parámetros constitucionales, ¿la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público genera la invalidez del parte informativo elaborado por la policía sobre la detención en flagrancia?

2. Si se acredita que la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido efectivamente generó pruebas ilícitas, ¿esto implica que el informe de la policía también deberá declararse ilícito?

Criterios de la Suprema Corte

1. Conforme a los parámetros constitucionales, la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la ilicitud del informe elaborado por la policía en relación con la detención en flagrancia, pues se trata de circunstancias autónomas.

2. Si se acredita que la demora en la puesta a disposición del detenido efectivamente generó pruebas ilícitas, no implica que el informe de la policía también deba declararse ilícito. Esto no constituye una regla, sino que depende de las circunstancias que se actualicen en cada caso en concreto.

Justificación de los criterios

1. "El informe de la policía relacionado con la detención de una persona, a quien se le atribuye responsabilidad penal en la comisión de un delito, tiene una particular trascendencia cuando se trata del supuesto de detención en flagrancia de delito. Ello, porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal. En el informe, los policías describen no solamente las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó (sic) la detención del probable responsable, sino que también contiene la descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron. De ahí que el informe de la policía constituya un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria" (pág. 111).

"En los policías se reúnen dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito en flagrancia y la de aprehensores; o, porque a pesar de que no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización del delito, a petición de la víctima del delito o de un tercero; de manera que la información que aporten los policías es trascendental para respaldar la acusación, en relación a las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia" (págs. 111-112).

2. "De esta manera, la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante" (pág. 113).

"Es posible afirmar la invalidez del parte informativo si tiene origen directo en la declaratoria de ilicitud de la detención. Sin embargo, ello no puede acontecer a la inversa. En caso de que la detención sea ilícita, no es viable otorgar validez jurídica a cualquier medio de prueba con el que se pretenda sustentarla, como el informe elaborado por los aprehensores en relación a las circunstancias es que se realizó la captura" (pág. 118).

"En cambio, cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia delictiva" (pág. 118).

"Lo anterior es así, porque cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Es decir, se trata de dos acciones que no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público" (pág. 119).

"Por tal motivo, cuando la detención del inculpado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido" (pág. 124).

"En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculpado se realice acorde a los parámetros constitucionales, la policía se disponga a realizar acciones de investigación, fuera de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, entonces la apreciación del informe que presenten los agentes de la policía, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales" (pág. 124).

"1. La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional" (pág. 125).

"2. En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrá que excluirse" (pág. 125).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal analice todas las pruebas del juicio natural para determinar si existió prueba ilícita y dictar nueva sentencia de amparo.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2015, 4 de noviembre de 2015¹⁹

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de una discrepancia de criterios entre dos tribunales colegiados sobre la posible invalidez del parte informativo u oficio de puesta a disposición que elabora la policía aprehensora al presentar ante el Ministerio Público a una persona detenida en flagrancia, cuando existe una violación al derecho a ser puesto a disposición sin demora.

El primer tribunal determinó que el parte informativo no se invalida por la demora injustificada en la puesta a disposición, debido a que dicha prueba no tuvo su fuente directa en la demora, sino en la detención en

¹⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

flagrancia, por lo que estimó que las pruebas recabadas no pueden ser invalidadas por actos posteriores a la detención.

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que el oficio de puesta a disposición era inválido debido a la demora en la puesta a disposición, pues existía la posibilidad de que se hubieren manipulado las circunstancias y los hechos objeto de la investigación para que se justificara la actuación de la autoridad, sin que en el caso pudiera acreditarse la detención en flagrancia con dicho oficio, pues para la calificación de la detención también debe tomarse en cuenta si ésta se excedió en tiempo antes de la puesta a disposición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La demora en la puesta a disposición genera la ilicitud del parte informativo que presenta la autoridad aprehensora cuando la detención ocurrió en flagrancia?
2. ¿Qué elementos debe tener en cuenta la autoridad judicial para valorar el informe policial en el que se asienten los motivos de la demora injustificada de la puesta a disposición de la persona detenida?

Criterios de la Suprema Corte

1. La demora en la puesta a disposición no genera la ilicitud del parte informativo que presenta la autoridad aprehensora cuando la detención ocurrió en flagrancia. Lo anterior, siempre y cuando se trate de pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, las cuales se anularán si se acredita la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de la autoridad aprehensora deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos —detención y puesta a disposición—, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio conforme a esos dos acontecimientos.

2. Si existe demora injustificada en la puesta a disposición y en el informe policial se asientan las acciones de investigación que motivaron la demora, la autoridad judicial debe tener en cuenta dos elementos: i) la descripción de circunstancias que motivaron la intervención de la autoridad y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas pueden ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional; ii) las referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse.

Justificación de los criterios

1."En el caso de la *flagrancia*, el parte informativo de los policías aprehensores adquiere especial relevancia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal. En el informe, los policías describen tanto las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención

del probable responsable, como la descripción de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"Asimismo, su trascendencia radica en que tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública y, por otra parte, debido a que es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido; si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones" (págs. 30-31).

"En ese contexto, es posible afirmar que el informe de la policía es esencial en un asunto penal, por los datos que comprende en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado, además en los casos de flagrancia los policías suelen adquirir dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito flagrante y la de aprehensores; o, porque a pesar de no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización, a petición de la víctima o de un tercero; por tanto, la información que aporten es trascendental para respaldar la acusación, en relación con las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia" (pág. 31).

"Así, esta Primera Sala estima que la violación consistente en que el detenido no es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, no afecta la licitud del parte informativo de la policía, **en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante**; ya que aquélla violación en todo caso afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público" (pág. 31). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, pues cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpaado bajo el supuesto de flagrancia delictiva" (pág. 32).

"Ello debido a que la detención de una persona y su puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial: primero, tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito, y luego, la policía deberá cumplir con el

imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público" (pág. 32).

"En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque sea cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; por ello, es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente" (pág. 32).

"Así, cuando la detención del inculpado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculpado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención" (pág. 34).

2. "En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculpado se realice acorde a los parámetros constitucionales, exista una demora injustificada en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y en el informe policial se asienten las acciones de investigación que motivaron dicha demora, efectuadas fuera de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionada con el delito que motivó la detención, entonces en la apreciación del informe, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales:

a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.

b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse" (págs. 34-35).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que la demora en la puesta a disposición no genera la ilicitud del parte informativo que presenta la autoridad aprehensora cuando la detención ocurrió en flagrancia. Lo anterior, mientras se trate de pruebas obtenidas con motivo de la detención en flagrancia, las cuales se anularán si se acredita la existencia de vicios propios de la misma detención.

3.5 La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014²⁰

Razones similares en ADR 2397/2014, ADR 4822/2014, ADR 1242/2014, ADR 311/2015, ADR 5145/2015, ADR 4895/2015, ADR 6865/2015, ADR 5169/2016

Hechos del caso

Un juzgado de primera instancia dictó una sentencia absolutoria a favor de un hombre detenido en flagrancia imputado por un delito contra la salud, en la modalidad de posesión agravada de *Cannabis sativa* "L", con fines de venta.

El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en el que se revocó la sentencia anterior y se declaró que el procesado era penalmente responsable por la comisión del delito previamente mencionado y se le impuso una pena de tres años de prisión y 80 días multa.

En contra de la sentencia de apelación, el condenado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la violación del derecho humano a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, contenido en el artículo 16 constitucional. Alegó que, según el parte informativo de los agentes aprehensores, transcurrieron nueve horas con 50 minutos desde su detención, que sucedió aproximadamente a las 16 horas del 24 de septiembre de 2012, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

El tribunal colegiado consideró que sí existió una dilación injustificada en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues de las constancias del expediente se desprendía que luego de ser detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en posesión del narcótico que le fue asegurado, fue trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se recabaron tres dictámenes: i) a las 19:30 horas del 24 de septiembre, el certificado médico psicofisiológico; ii) a la misma hora del mismo día, el certificado médico de lesiones y iii) a las 19:54 horas del mismo día, un certificado químico.

Luego, advirtió que fue hasta la 01:50 horas del 25 de septiembre de 2012 cuando el detenido fue recibido en la Fiscalía General del Estado, Por lo que el tribunal concluyó que existió una violación al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución.

Sin embargo, el tribunal colegiado también señaló que la detención prolongada no tuvo como consecuencia la obtención de pruebas ilícitas. En efecto, el informe de la policía fue debidamente ratificado ante las autoridades ministerial y judicial, por lo que cumplió con los requisitos legales.

²⁰ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal agregó que, si bien la injustificada prolongación de la detención tiene como resultado la invalidez de cualquier declaración que el enjuiciado haya emitido en ese periodo, en el caso se advertía que en la declaración ministerial el quejoso negó los hechos que se le atribuían, por lo que tampoco procedía establecer la invalidez de la declaración del imputado.

Ante la negativa del amparo, el quejoso interpuso un recurso de revisión cuyo único agravio consistió en reiterar que los elementos aprehensores violaron la garantía de inmediatez al detenerlo de manera prolongada, por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a la distancia y la disponibilidad del traslado.

Debido al anterior argumento, el quejoso afirmó que había una presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica, por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal. En consecuencia, no se debía conceder valor probatorio a las imputaciones realizadas por los policías aprehensores.

La Suprema Corte consideró que el recurso de revisión era procedente, al subsistir una cuestión de constitucionalidad respecto de los efectos jurídicos que produce la violación al derecho humano de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público.

Problema jurídico planteado

Conforme a los parámetros constitucionales, ¿la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público genera la invalidez de la declaración ministerial, a pesar de no se haya confesado la comisión del delito?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a los parámetros constitucionales, la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez de la declaración ministerial, a pesar de no se haya confesado la comisión del delito. La anulación de la declaración ministerial del inculpado, como consecuencia de la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión. Es decir, la declaración ministerial del detenido únicamente deberá ser objeto de exclusión probatoria cuando la persona acepte que es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye y que motivó su detención.

Ello, con independencia del grado de aceptación de responsabilidad. Se comprende la confesión lisa y llana, así como aquéllas que puedan calificarse de aceptación parcial o implícita. Por tanto, la autoridad que conozca del asunto deberá analizar en cada caso concreto si la declaración del inculpado contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la conducta delictiva que se le atribuye.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala estima que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado recurrido es correcta, porque efectivamente, la anulación de la declaración ministerial del inculpado, como consecuencia de

la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión, en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, con independencia del grado de incriminación" (párr. 109).

"[L]a regla de exclusión de las pruebas ilícitas es, a su vez, un derecho humano, en su vertiente de garantía, que le asiste a todo inculpado durante el proceso penal y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. La cual deriva de los fundamentos constitucionales siguientes: (i) el artículo 14, que establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como condición necesaria del debido proceso; (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20. De manera que la regla de exclusión de la prueba ilícita se traduce en una posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolabilidad" (párr. 110).

"En este sentido, debe señalarse que si se pretende el respeto al derecho a ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida jurídicamente. De otra forma, el inculpado estaría en condiciones de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, esta Primera Sala ha sostenido que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional" (párr. 116).

"Ahora bien, este reconocimiento implícito en la previsión constitucional de la regla de exclusión probatoria es aplicable en aquellos casos en los que los inculpados son juzgados dentro del procedimiento penal mixto, en virtud de que en la entidad federativa en la que reside el juez del proceso, si se trata de un delito del orden común o de la federación respecto de delitos federales, no se ha implementado la vigencia del sistema procesal penal acusatorio y oral" (párr. 117).

"Una vez acotada la invalidez jurídica de la confesión del inculpado, que es vertida ante el Ministerio Público, en un caso en el que se actualiza la violación constitucional por demora injustificada de la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, esta Primera Sala determina que esta regla es aplicable únicamente en este supuesto. Es decir, la declaración ministerial del detenido únicamente deberá ser objeto de exclusión probatoria, cuando la persona acepte que es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye y que motivó su detención. Ello, con independencia del grado de aceptación de responsabilidad, pues se comprende la confesión lisa y llana, así como aquellas que puedan calificarse de una aceptación parcial o implícita, la confesión calificada divisible, en la que la persona acepta la realización del hecho ilícito pero introduce una razón con la que pretende justificar la conducta, de manera que motive la actualización de una causa de justificación o excluyente de responsabilidad penal" (párr. 136).

"En este sentido, la exclusión probatoria de la confesión ministerial del detenido, que fue puesto a disposición del Ministerio Público bajo dilación injustificada, se traduce en la reparación idónea para resarcir la afectación a su integridad personal, la cual solamente tiene impacto en el proceso que derivó de la averiguación previa en la que se actualizó la violación a derechos humanos" (párr. 137).

"Por tanto, será en cada caso concreto cuando la autoridad que conozca del asunto deba analizar si la declaración del inculpado contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la conducta delictiva que se le atribuye. Porque de ser así, la declaración del inculpado tendrá que declararse ilícita y excluirla de toda valoración probatoria. En cambio, subsistirá siempre que no sea posible desprender de la declaración ministerial datos de inculpación, ya que no es idónea para contribuir en la demostración los presupuestos jurídicos que permiten someter a una persona a proceso penal o dictar una sentencia condenatoria" (párr. 138).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal colegiado realizara un nuevo análisis de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, conforme a los parámetros establecidos por la Primera Sala.

3.6 La detención ilegal y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5823/2014, 21 de octubre de 2015²¹

Hechos del caso

En un proceso por el delito de secuestro, las personas detenidas rindieron su declaración en la que confesaron haber participado en dicho ilícito y señalaron como cómplices a otras tres personas más. El Ministerio Público ordenó la detención de las personas restantes según la hipótesis de caso urgente por el riesgo de que se escaparan.

Posteriormente, unos policías detuvieron a uno de los individuos referidos mientras transitaba por una calle del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y lo trasladaron al estado de Morelos. Los agentes interrogaron al hombre, quien señaló a todos los cómplices del delito y el lugar en el que tenían pensado reunirse en Jiutepec, Morelos. Debido a lo anterior, en compañía del detenido, los agentes se dirigieron al lugar referido en donde llegó una camioneta que, de acuerdo con lo mencionado por el detenido, era el vehículo en el que se trasladaba el resto de los cómplices. Los policías pararon el vehículo y detuvieron a todos los presentes.

Antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público, los detenidos fueron interrogados por los policías ministeriales. Más tarde, los agentes señalaron que uno de los hombres confesó haber participado en el secuestro con la tarea de permanecer en el lugar del trabajo de la víctima para informar a sus cómplices del momento en el que llegara.

Los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público aproximadamente ocho horas y media después de su detención. El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los detenidos por

²¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

los delitos de secuestro y asociación delictuosa. El juzgado declaró la legal detención por el concepto de flagrancia.

Luego, se llevó a cabo el proceso penal respectivo, el cual culminó con una sentencia condenatoria en contra de los inculpados por el delito de secuestro. En contra de la anterior determinación, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, la sala de apelaciones confirmó la sentencia condenatoria.

Uno de los sentenciados interpuso una demanda de amparo directo. Entre otros conceptos de violación, alegó que: i) la sala no se pronunció sobre la demora en su puesta a disposición; ii) su detención fue arbitraria e inconstitucional, ya que no existió una orden de aprehensión y no se actualizó la figura de flagrancia porque, a pesar de que el secuestro es un delito continuado, la víctima se encontraba en libertad en el momento en que se dio su detención y no existían indicios para realizarla; iii) no se analizó de manera correcta la intimidación, incomunicación y tortura a la que fue sujeto por los policías para confesar el delito.

El tribunal colegiado negó el amparo. Argumentó que: i) la demora en su puesta a disposición fue justificada debido a las circunstancias del caso concreto; ii) la detención no fue inconstitucional, ya que se llevó a cabo de acuerdo con la figura de flagrancia puesto que, pese a que la víctima se encontraba en libertad, esto no significó que el delito hubiera cesado y iii) no existió prueba alguna que acreditara la tortura.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, enfatizó que: i) el tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo 16 constitucional, al argumentar que, pese a que la víctima se encontraba en libertad, la realización del delito no había cesado; ii) el tribunal colegiado justificó erróneamente la demora en la puesta a disposición, pues, contrario a lo señalado, fue detenido en Morelos y no en el Distrito Federal; iii) el tribunal colegiado invirtió la carga de la prueba al inculpado y, por lo tanto, violó sus derechos humanos.

El tribunal respectivo remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

Conforme a los parámetros constitucionales, ¿cuál es el impacto de la detención ilegal en el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a los parámetros constitucionales, los derechos de las personas sujetas a una investigación penal se encuentran encadenados a cada una de las actuaciones de la autoridad que persigue e investiga los delitos. Así, la legalidad de la detención tiene como objetivo no solamente que este acto sea apegado a la ley, sino también que el detenido cuente con el derecho de ser puesto a disposición de manera inmediata ante la autoridad; derecho que, a su vez, garantiza que no habrá violaciones a otros derechos relacionados.

En la etapa de investigación, todas las garantías del proceso se encuentran relacionadas unas con otras, previniendo *ex ante* violaciones en las siguientes etapas de una averiguación. Por lo tanto, si se comprueba que una detención fue realizada de manera ilegal, debe revisarse con especial cuidado si todos los derechos del detenido fueron respetados en las actuaciones subsiguientes. Ciertamente, se presume que, al no existir control en la detención, difícilmente existe control en la puesta a disposición, lo cual coloca a la persona detenida en una posición de riesgo y vulnerabilidad por encontrarse a disposición de sus aprehensores sin ninguna garantía. Lo anterior, al menos, constituye tratos denigrantes e incomunicación y tiene como efecto una posible coacción en la confesión.

Justificación del criterio

"Los hechos que se analizan en este amparo directo en revisión constituyen una secuela de actuaciones irregulares que tuvieron como detonante la detención de "4" y "5", teniendo como resultado violaciones concatenadas de derechos humanos, las cuales, de acuerdo con los criterios de esta Primera Sala, tienen como consecuencia la nulidad relacionada de ciertas pruebas y actuaciones, tal y como se especificará en los efectos de esta sentencia" (pág. 96).

"Los derechos de las personas sujetas a una investigación penal se encuentran encadenados a cada una de las actuaciones de la autoridad que persigue e investiga los delitos. Así, la legalidad en la detención tiene como objetivo no solamente que este acto sea apegado a la ley, sino también que el detenido cuente con el derecho de ser puesto a disposición de manera inmediata ante la autoridad, derecho que a su vez, garantiza que no habrá violaciones a otros derechos relacionados" (pág. 96).

"En la etapa de investigación, todas las garantías del proceso se encuentran relacionadas unas con otras, previniendo *ex ante*, violaciones en las siguientes etapas de una averiguación, de forma tal que si se comprueba que una detención fue realizada de manera ilegal, debe revisarse con especial cuidado si todos los derechos del detenido fueron respetados en las actuaciones subsiguientes, pues se presume que al no existir control en la detención, difícilmente existe control en la puesta a disposición, lo cual coloca al detenido en una posición de riesgo y vulnerabilidad por encontrarse a disposición de sus aprehensores sin ninguna garantía, lo que constituye al menos, tratos denigrantes e incomunicación y tiene como efecto una posible coacción en la confesión" (pág. 96).

"Tal y como se ha razonado, la detención de "1" fue realizada de manera ilegal pues no logra justificarse su constitucionalidad atendiendo a que los agentes aprehensores venían actuando sin control ministerial. De ello se desprende que la detención y las actuaciones de que el recurrente se duele, se tratan de una secuela ininterrumpida de ilicitud, la cual tiene efectos directos en la valoración de las pruebas que tuvieron una vinculación directa con las violaciones a los derechos humanos" (pág. 97).

"La denuncia del quejoso de haber sido torturado, guarda relación con la ilegalidad en su detención, la demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y su incomunicación durante ese tiempo" (pág. 100).

"Esta Primera Sala considera que todas las violaciones alegadas por el recurrente guardan cierta lógica en la ilegal actuación de los agentes aprehensores quienes con motivo de la detención de "6", estiman encontrarse autorizados para realizar la investigación y persecución del delito denunciado sin control de las autoridades competentes y de manera contraria a los derechos humanos" (pág. 100).

"Todas las violaciones a los derechos de que el recurrente se duele, forman parte de una secuela de actos contarios(sic) a derecho que realizaron los agentes aprehensores con el objetivo de perseguir a quienes, según las declaraciones rendidas por los primeros detenidos, eran responsables" (pág. 100).

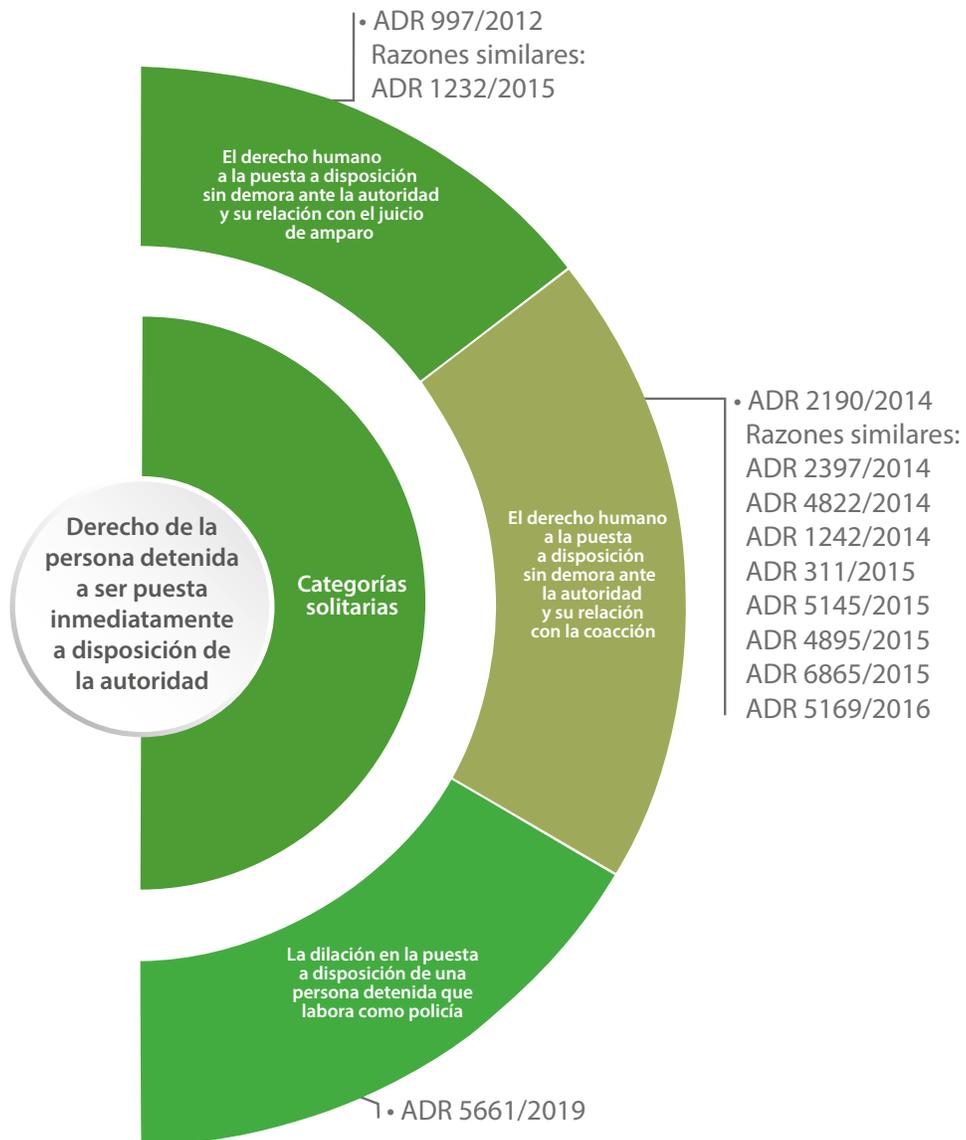
"Es decir, se considera que la detención, retención y confesión de "1" fueron realizadas en una secuela ininterrumpida de ilicitud, lo cual pone de manifiesto la intimidación en la obtención de la confesión y que pudiera constituirse en el factor conector con la tortura denunciada" (pág. 101).

"Esta Primera Sala en el desarrollo de sus criterios acerca de las garantías del proceso penal ha reconocido que existe una relación intrínseca entre las diversas violaciones que pueden tener lugar en una detención ilegal, con demora en la puesta a disposición, pues si bien una no presupone a la segunda, sí es habitual que la ilegalidad en la detención tenga como consecuencia el alejamiento del ámbito de la legalidad de las actuaciones relacionadas con ésta y por tanto, el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público con demora, y que además, tal detención ilegal tenga como finalidad la obtención de una confesión o una declaración inculpativa, lo cual se presume, fue obtenida mediante coacción, es decir, mediante tratos crueles, inhumanos, degradantes o actos de tortura" (pág. 101).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado analizara de nuevo el asunto, en consideración a los estándares establecidos respecto a la detención ilegal y los derechos de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora y a no sufrir tortura.

4. Categorías solitarias



4. Categorías solitarias

4.1 El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 997/2012, 6 de junio de 2012²²

Razones similares en ADR 1232/2015

Hechos del caso

En 2006, en el estado de Michoacán, una pareja asesinó al jefe de la mujer. Dejaron el cadáver en una carretera libre, entre los matorrales y los arbustos. Tras una denuncia ante la autoridad ministerial realizada por los hijos de la víctima, el hombre y la mujer fueron aprehendidos el 8 y 12 de octubre de 2006, respectivamente. Una vez integrada la averiguación previa, se ejerció acción penal en su contra por los delitos de secuestro, homicidio calificado y robo calificado.

Se dictó un auto de formal prisión por su probable responsabilidad. El inculpado interpuso un recurso de apelación. En la resolución, se estimó que no se actualizaba el ilícito de secuestro; sin embargo, el proceso continuó respecto a los demás ilícitos.

El sentenciado presentó un amparo directo en el cual señaló, entre sus conceptos de violación, que la detención fue ilegal debido a que se llevó a cabo ocho días después de ocurridos los hechos y no fue privado de su libertad en flagrancia o urgencia. Por otro lado, apuntó que la sala responsable no tomó en cuenta que fue torturado por los policías aprehensores e interrogado por un lapso mayor a cinco horas.

El tribunal colegiado concluyó que era improcedente analizar la legalidad de la detención en el juicio de amparo directo, ya que no implica afectaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la

²² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Constitución. También consideró que las lesiones que presentó el quejoso fueron clasificadas como leves y no eran alteraciones físicas que por su gravedad pudiesen conducir a que hubo tortura por parte de los agentes.

El tribunal añadió que la persona quejosa no fue puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público debido a las circunstancias de la detención, es decir, transcurrieron cincuenta minutos entre la detención y la puesta a disposición.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión. Presentó como agravios que: i) el órgano jurisdiccional analizó de manera aislada los conceptos de violación en los que se señaló la ilegalidad de la detención actualizando así la violación al debido proceso y la adecuada defensa; ii) estimó incorrecto que el tribunal afirmara que la detención ilegal es una violación inatendible porque debió hacerse por la vía de amparo indirecto; iii) señaló que su detención fue prolongada y transcurrió un exceso de tiempo para que fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial y iv) solicitó la fijación de los alcances de aplicación de los preceptos contenidos en el artículo tercero transitorio de la reforma del 18 de junio de 2008, ya que una vez operando el sistema penal acusatorio los jueces de control declararían que su detención es prolongada e ilegal.

Problema jurídico planteado

¿En el juicio de amparo directo es improcedente analizar la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora justificada ante la autoridad?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo directo no es improcedente analizar la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora justificada ante la autoridad, ya que implica afectaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución. En efecto, el órgano de amparo tiene la facultad de verificar si la puesta a disposición con demora injustificada de la detención generó elementos de prueba que no cumplen con los requisitos constitucionales, y, por tanto, deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera, que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad. Lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada" (párr. 52).

"En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo al constituir —también— transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal" (párr. 53).

Decisión

La Suprema Corte determinó que el órgano jurisdiccional de amparo sí tiene la facultad de verificar si la prolongación injustificada de la detención generó elementos de prueba que no cumplen con los requisitos constitucionales. Se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice de nueva cuenta el estudio de la legalidad del acto reclamado.

4.2 El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014²³

Razones similares en los ADR 2397/2014, ADR 4822/2014, ADR 1242/2014, ADR 311/2015, ADR 5145/2015, ADR 4895/2015, ADR 6865/2015, ADR 5169/2016

Hechos del caso

Un juzgado de primera instancia dictó una sentencia absolutoria a favor de un hombre detenido en flagrancia imputado por un delito contra la salud, en la modalidad de posesión agravada de *Cannabis sativa* "L", con fines de venta.

El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en el que se revocó la sentencia anterior y se declaró que el procesado era penalmente responsable por la comisión del delito previamente mencionado y se le impuso una pena de tres años de prisión y 80 días multa.

En contra de la sentencia de apelación, el condenado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la violación del derecho humano a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, contenido en el artículo 16 constitucional. Alegó que, según el parte informativo de los agentes aprehensores, transcurrieron nueve horas con 50 minutos desde su detención, que sucedió aproximadamente a las 16 horas del 24 de septiembre de 2012, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

²³ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal colegiado consideró que sí existió una dilación injustificada en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues de las constancias del expediente se desprende que luego de ser detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en posesión del narcótico que le fue asegurado, fue trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se recabaron tres dictámenes: i) a las 19:30 horas del 24 de septiembre, el certificado médico psicofisiológico; ii) a la misma hora del mismo día, el certificado médico de lesiones y iii) a las 19:54 horas del mismo día, un certificado químico.

Luego, advirtió que fue hasta la 01:50 horas del 25 de septiembre de 2012 cuando el detenido fue recibido en la Fiscalía General del Estado, Por lo que el tribunal concluyó que existió una violación al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución.

Sin embargo, el tribunal colegiado también señaló que la detención prolongada no tuvo como consecuencia la obtención de pruebas ilícitas. En efecto, el informe de la policía fue debidamente ratificado ante las autoridades ministerial y judicial, por lo que cumplió con los requisitos legales.

El tribunal agregó que, si bien la injustificada prolongación de la detención tiene como resultado la invalidez de cualquier declaración que el enjuiciado haya emitido en ese periodo, en el caso se advertía que en la declaración ministerial el quejoso negó los hechos que se le atribuían, por lo que tampoco procedía establecer la invalidez de la declaración del imputado.

Ante la negativa del amparo, el quejoso interpuso un recurso de revisión cuyo único agravio consistió en reiterar que los elementos aprehensores violaron la garantía de inmediatez al detenerlo de manera prolongada, por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a la distancia y la disponibilidad del traslado.

Debido al anterior argumento, el quejoso afirmó que había una presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica, por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal. En consecuencia, no se debía conceder valor probatorio a las imputaciones realizadas por los policías aprehensores.

La Suprema Corte consideró que el recurso de revisión era procedente, al subsistir una cuestión de constitucionalidad respecto de los efectos jurídicos que produce la violación al derecho humano de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público.

Problema jurídico planteado

¿La demora injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en flagrancia implica la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse?

Criterio de la Suprema Corte

La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura, pero sí significa una presunción de coacción sobre el detenido

para inducirlo a autoincriminarse. Esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales, de manera que los actos de coacción deben presumirse, salvo prueba objetiva en contrario.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que, con independencia de que la razón de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona que ha sido detenida bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos" (párr. 124).

"La demora injustificada de la detención, es una violación de suma importancia, pues trae aparejado, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. Esto significa que una detención de este tipo tiene un impacto en la integridad de las personas. La retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, porque los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en aislamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura" (párr. 125).

"Para determinar si con motivo de la retención arbitraria de un detenido en comisión de delito flagrante se está en un caso de afectación a la integridad personal por uso desproporcionado de la fuerza o si se está frente a tratos crueles, inhumanos o degradantes o, bien, tortura, será necesario considerar el parámetro que al respecto ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (párr. 126).

"Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia reiterada que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos generan secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta" (párr. 127).

"Así, al quedar el detenido a entera disposición de sus aprehensores, sin que de ello tenga conocimiento alguna autoridad, en particular el Ministerio Público, quien tendría que definir su situación jurídica derivado de las circunstancias que motivaron la detención, no solamente se pone en riesgo la libertad personal del detenido, sino también su integridad física y hasta su vida; esto es, la detención prolongada es una conducta pluriofensiva, pues afecta, a la vez, diversos derechos fundamentales" (párr. 128).

"Por lo anteriormente destacado, la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario. Por tales motivos, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida y prolongarse de manera puesta a disposición ante el Ministerio Público y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado. Igualmente, todas aquellas pruebas generadas u obtenidos con motivo de una confesión ilícita deberán ser anuladas. En estas circunstancias, debe considerarse que dicha declaración, así como las pruebas derivadas, fueron obtenidas violando los derechos humanos de la persona asegurada" (párr. 130).

"En estos casos, la confesión del delito, derivada de la prolongación injustificada en la puesta a disposición del detenido, se configura como un indicio relevante para afirmar que fue coaccionado, en virtud de colocarse en un estatus de indefensión, por actos que pudieran implicar incomunicación o tratos crueles e inhumanos, o en un extremo hasta de tortura. Pero estos niveles de afectación no quedan demostrados únicamente con la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido, lo único que constituye esta circunstancia es una presunción de coacción que puede conducir a la autoincriminación" (párr. 131).

En otras palabras, la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura, pero sí significa una presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales" (párr. 132).

Decisión

Se revocó la sentencia para que el tribunal colegiado realizara un nuevo análisis de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público conforme a los parámetros establecidos por la Primera Sala.

4.3 La dilación en la puesta a disposición de una persona detenida que labora como policía

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5661/2019, 26 de enero de 2022²⁴

Hechos del caso

En 2010, a través de las cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, un policía observó a dos hombres que de manera violenta privaron de la libertad a dos personas que se encontraban en un vehículo estacionado en las calles de la Ciudad de México. Al solicitar el apoyo de otros policías que se encontraban patrullando la zona, se percató de que éstos permitieron la huida de los agresores, al formarles una especie de muro con la patrulla. El policía que observó los hechos reportó lo sucedido a sus

²⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

superiores, quienes solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva. Luego, la observaron y ordenaron la presentación de los posibles involucrados en el centro de monitoreo. Finalmente, una vez que los policías implicados rindieron su parte informativo, fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra de los detenidos por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés. Uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación, pero la sala penal confirmó la sentencia impugnada.

En contra de la anterior resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación señaló que no fue puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, pues estuvo detenido e incomunicado aproximadamente siete horas. También sostuvo que durante el tiempo en el que estuvo retenido se recabó y analizó el video que lo incriminó, lo cual es ilícito, pues se extrajo por órdenes de la policía, a pesar de que todas las diligencias sobre la investigación y la persecución de los delitos debe ser ordenada por el Ministerio Público.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que: i) la detención del sentenciado no fue prolongada, pues el plazo entre su detención y su puesta a disposición ante el Ministerio Público se encuentra justificado. Entre los argumentos que el tribunal utilizó para justificar la detención, precisó que el lapso de tiempo que transcurrió desde que el sentenciado llegó al centro de monitoreo hasta cuando fue puesto a disposición fue razonable tomando en cuenta que la autoridad realizó diferentes actividades antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; ii) no se apreció ningún indicio de que el implicado estuvo incomunicado durante su detención; iii) una de sus funciones como agente de la policía es rendir informes sobre sus funciones, por lo que el hecho de que no se le haya permitido irse luego de terminar su turno se debió a esa obligación; iv) el análisis del video estuvo orientado a recabar información sobre la investigación del delito para sustentar la puesta a disposición.

En contra, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que el tribunal no realizó un correcto estudio de los conceptos de violación contenidos en el amparo directo. El tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte.

En agosto de 2019, el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión por improcedente. En desacuerdo, el recurrente interpuso un recurso de reclamación. Luego, en enero del año 2020, la Suprema Corte declaró que el recurso era fundado; por lo tanto, se admitió a trámite, se turnó, radicó y se avocó el conocimiento del recurso a la ponencia respectiva.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente aceptable dilatar la puesta a disposición de una persona policía, si dicha dilación obedece a su obligación de emitir su parte informativo?

Criterio de la Suprema Corte

No es constitucionalmente aceptable dilatar la puesta a disposición de una persona policía si dicha dilación obedece a su obligación de emitir su parte informativo. En efecto, la dilación en la puesta a disposición de

detenidos con cargo de policías no está justificada en atención a su obligación de emitir su parte informativo. Lo anterior debido a que: i) tal circunstancia no es un impedimento congruente con las facultades de los agentes aprehensores; ii) una persona detenida que tenga el cargo de policía no tiene la obligación de rendir un parte informativo.

Justificación del criterio

"[S]i el imperativo de puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público tiene como finalidad que la detención en flagrancia sea materialmente una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, bajo ninguna interpretación procede establecer excepciones o matices al mismo, pues ello se traduciría en una afectación mayor a la libertad personal autorizada constitucionalmente" (párr. 114).

"Además, dicho precepto constitucional no hace distinción con motivo de alguna calidad cualitativa de las personas detenidas; por el contrario, se erige como una medida proteccionista de tutela general, de manera que conforme al principio de derecho que señala "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir", no se advierte argumento válido para establecer excepciones o matices al mismo en razón de que la persona detenida desempeñe el cargo de policía o algún otro" (párr. 115). (Énfasis en el original).

"[N]o es factible considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policías debe entenderse que la dilación en su puesta a disposición está justificada si obedece a su obligación consistente en emitir su parte informativo, por dos motivos a saber: 1) tal circunstancia no constituye un impedimento fáctico congruente con las facultades de los agentes aprehensores, y 2) una persona detenida que tenga el cargo de policía no tiene la obligación de rendir un parte informativo" (párr. 117).

"Ciertamente, desde un plano material, no se aprecia que las obligaciones que pudieran tener las personas detenidas, imposibiliten a los agentes aprehensores a ponerlas sin demora a disposición del Ministerio Público, ni tampoco que entre las facultades de los captores se encuentre la de velar por el cumplimiento de las obligaciones que pudieran tener las personas detenidas con motivo del cargo que desempeñen; por el contrario, la detención como una forma constitucionalmente válida de afectación a la libertad personal supone, precisamente, una limitación física que impide al detenido continuar con sus actividades" (párr. 118).

"[E]l parte informativo siempre está relacionado con las funciones propias de la policía, por lo que de ninguna manera puede entenderse que la narración por escrito de hechos con motivo de la imputación de una conducta probablemente delictiva constituye un parte informativo, por la sola circunstancia de que el detenido tenga el cargo de policía; por el contrario, desde el momento en que una persona es detenida, con independencia del cargo que pudiera desempeñar, le asisten los derechos que en su favor reconoce el artículo 20 constitucional, de los que destaca el de no autoincriminación, conforme al cual ningún inculpado debe ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso, carece de valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez" (párr. 120).

"Estimar lo contrario, implicaría permitir que los agentes aprehensores recaben la declaración por escrito de los detenidos que tengan el cargo de policías, bajo la falsa idea de que ello constituye un parte informativo que tienen obligación de rendir, lo cual es abiertamente contrario al derecho a la no autoincriminación referido" (párr. 121).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada. En efecto, la eventual concesión del amparo para excluir las pruebas ilícitas no le beneficiaría al quejoso porque el resto de las pruebas son suficientes para acreditar la existencia del delito y su plena responsabilidad penal en la comisión del delito.

Consideraciones finales

En este trabajo, se muestra la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad. Por lo tanto, en estas consideraciones finales únicamente resaltaremos algunos aspectos relevantes de la línea jurisprudencial sobre el derecho en comento.

La puesta a disposición sin demora es un aspecto del derecho a la libertad personal, ya que protege la integridad de la persona detenida con fundamento en la flagrancia o en una orden de aprehensión. Está contenido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución.

En el primer supuesto, cuando la persona es detenida en flagrancia, deberá ser llevada inmediatamente ante el Ministerio Público para que comience a correr el plazo de 48 horas y dicha autoridad resuelva si consignará a la persona ante la autoridad judicial o no. En el segundo supuesto —el relativo a la detención fundamentada en una orden de aprehensión—, la persona detenida tiene que ser presentada, sin demora, ante la autoridad jurisdiccional que emitió la orden.

La regla general exige que la persona detenida tiene que ser llevada de manera inmediata ante la autoridad —ministerial o judicial, según el tipo fundamento de la detención, tal y como lo explicamos arriba—. No obstante, existe la excepción de que la demora, o la falta de inmediatez, esté justificada. En efecto, en el ADR 2470/2011 se indicó que existe la dilación cuando la persona detenida continúa a disposición de la autoridad aprehensora y no es entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica, siempre que no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata.

En ese mismo precedente, la Suprema Corte definió que no hay una forma lógica de medir en horas o minutos los términos "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación". Por lo tanto, no es posible fijar un número determinado de horas. No obstante, conforme a los parámetros constitucionales, los motivos razonables que pueden llegar a justificar la dilación indebida en la puesta a disposición de la persona detenida únicamente pueden derivar de impedimentos fácticos reales y comprobables. Por ejemplo: la distancia

entre el lugar de la detención y el de la puesta a disposición. Aunado a esto, tales motivos razonables deben ser compatibles con las facultades constitucionales y legales que poseen las autoridades.

Ahora bien, el ADR 517/2011 estableció un límite importante para determinar los posibles motivos que pueden justificar la demora en la puesta a disposición de la persona detenida. Así, explicó que existen diversos motivos que no son constitucionalmente aceptables para analizar las circunstancias de la puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público. Entre ellos se encuentra cualquier justificación basada en "la búsqueda de la verdad" o en "la debida integración del material probatorio", "la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad" (la tortura) o "la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación", entre otras.

De manera relevante, en la contradicción de tesis 33/2003-PS, el Alto Tribunal realizó una aclaración necesaria sobre el derecho bajo análisis. Determinó que cuando se trate de una detención en flagrancia, el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público ponga a la persona detenida a disposición de la autoridad judicial corre a partir de que la persona es puesta formalmente a disposición del Ministerio Público. Se aclara: el plazo de 48 horas no comienza cuando se materializa la detención, sino a partir de la diligencia formal de puesta a disposición de la persona detenida. Ahora bien, si la autoridad aprehensora incumple con el deber de presentar sin demora a la persona detenida ante la autoridad, será acreedora a sanciones administrativas o penales.

Por otra parte, de acuerdo con el ADR 903/2015, las diligencias administrativas o labores indagatorias no constituyen motivos razonables constitucionalmente para justificar la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida. Por lo tanto, es inconstitucional que la víctima del delito identifique a la persona detenida antes de ser puesta formalmente a disposición de la autoridad ministerial. Dicha forma de actuar transgrede los artículos 16 y 20 constitucionales. Lo anterior, conforme al ADR 2349/2014.

Además de existir sanciones administrativas y penales para las autoridades captoras que no cumplen con el derecho en comento, la transgresión del mismo genera efectos en el procedimiento penal. Al respecto, en el AR 703/2012 —asunto sobre una detención ilegal realizada en el marco del sistema procesal penal acusatorio en Chihuahua—, la Suprema Corte indicó que la retención indebida genera como consecuencias y efectos la invalidez de la detención, así como de los datos de prueba obtenidos en la misma. Además, si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, así como todas aquellas diligencias que no permitieron a la persona detenida ejercer el derecho a la defensa adecuada.

En el mismo sentido, en el ADR 3229/2012, la Suprema Corte enfatizó que la reparación constitucional para la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora de la persona detenida ante el Ministerio Público consiste en declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en esas condiciones. Es decir, se excluirán todas las pruebas que se generen antes del inicio de la averiguación previa. En el precedente citado, se aclaró que las pruebas obtenidas con motivo de la detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Aquí es importante que mencionemos que el Alto Tribunal distingue dos situaciones: la primera, la detención; la segunda, lo que pasa después de la detención, es decir, la puesta a disposición de la persona. Dicha forma de entender el derecho analizado es esencial para los siguientes pasos que toma la Suprema Corte sobre el desarrollo de la línea jurisprudencial.

En ese sentido, es relevante enfatizar lo decidido en el ADR 2190/2014 —que quizás es la sentencia más importante respecto del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad—. En ese asunto, se decidieron cuatro cuestiones fundamentales que describimos a continuación.

Primera. La dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez de la detención en flagrancia. Siempre que esta última se haya ajustado a los parámetros constitucionales. Es necesario comprender que la violación al derecho a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público se suscita con posterioridad a la detención, por lo que el impacto de dicha transgresión deberá reflejarse a partir de la retención del detenido. La prolongación injustificada de la puesta a disposición de la persona detenida es una condición fáctica sucesiva y autónoma a la detención, por lo que deben analizarse de forma independiente.

Segunda. La prolongación injustificada de la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial no genera la ilicitud del parte informativo elaborado por la policía sobre la detención en flagrancia. Por lo tanto, es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el parte (o informe) policial.

Tercera. La demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez de la declaración ministerial a pesar de no se haya confesado la comisión del delito. Ciertamente, la anulación de la declaración ministerial de la persona inculpada, como consecuencia de la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión en la que la persona acepte que es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye.

Cuarta. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura, pero sí significa una presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Acorde con el criterio de la Suprema Corte, dicha presunción se actualiza con independencia de que realmente se haya concretado (o no) la coacción a la persona detenida. La presunción se genera por el mero incumplimiento del derecho a la puesta a disposición inmediatamente. Por lo tanto, los actos de coacción deben presumirse, salvo prueba objetiva en contrario.

El ADR 5823/2014 también es muy relevante porque aclara cómo afecta una detención ilegal al derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad. En la sentencia se mencionó que en la etapa de investigación penal todas las garantías del proceso se encuentran relacionadas unas con otras. Por lo tanto, si la detención fue ilegal —por ejemplo, sin existir flagrancia—, la autoridad judicial debe revisar con especial cuidado si los derechos de la persona detenida fueron respetados en las actuaciones subsiguientes. Ciertamente, se presume que al no existir control en la detención difícilmente existe control en la puesta

a disposición. Esto tiene consecuencias graves porque coloca a la persona detenida en una posición de riesgo y vulnerabilidad por encontrarse a merced de la autoridad captora. Lo anterior, al menos, constituye tratos denigrantes e incomunicación y tiene como efecto una posible coacción en la confesión.

Ahora bien, la sentencia al ADR 997/2012 concluyó que en el juicio de amparo directo sí es improcedente analizar la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora justificada ante la autoridad, ya que implica afectaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución. Así, el órgano de amparo tendrá que verificar si se generaron elementos de prueba ilícitos, o que las diligencias se hayan realizado en contravención del derecho de defensa adecuada de la persona detenida.

Otra resolución importante para resaltar en estas líneas es lo fallado por la Suprema Corte en el ADR 5661/2019. Este caso es peculiar porque versa sobre la comisión del delito de secuestro exprés, por parte de un policía que estaba en funciones. Al respecto, se determinó que no es constitucionalmente aceptable dilatar la puesta a disposición de una persona policía, si dicha dilación obedece a su obligación de emitir su parte informativo.

En efecto, la dilación en la puesta a disposición de detenidos con cargo de policías no está justificada en atención a su obligación de emitir su parte informativo. Lo anterior, debido a que i) tal circunstancia no es un impedimento congruente con las facultades de las autoridades aprehensoras; ii) una persona detenida que tenga el cargo de policía no tiene la obligación de rendir un parte informativo.

Finalmente, queremos mencionar que el desarrollo más detallado del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad se da a partir del año 2003, con la emisión de la contradicción de tesis 33-2003-PS y hasta el año 2016, con la emisión del precedente ADR 2537/2013. A partir de ahí, notamos que ya no hubo un desarrollo de otros aspectos del derecho en comento. Incluso, la mayoría de los asuntos fueron desechados por el Alto Tribunal. Solamente se resolvieron siete sentencias²⁵ que entraron al estudio de fondo para dilucidar conceptos de agravio en los que las personas quejasas se inconformaron por la violación al derecho de puesta a disposición sin demora. No obstante, la Suprema Corte las resolvió conforme a las razones similares que ya había desarrollado en precedentes anteriores. Es hasta la sentencia al ADR 5661/2019 del 26 de enero del 2022, en el que la Suprema Corte vuelve a estudiar el derecho bajo análisis y hace una aportación interesante sobre cómo aplicar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición de manera inmediata, cuando se trate de un delito cometido por un policía en funciones.

Desde el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esperamos que el presente cuaderno de jurisprudencia sea útil para las personas que operan el sistema de justicia penal. Pero más importante, que sirva como un medio para promover el derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad que todas las personas tenemos en México.

²⁵ ADR 206/2015 del 25 de mayo de 2016; ADR 4895/2015 del 1 de junio de 2016; ADR 6865/2015 del 8 de junio de 2016; ADR 4754/2015 del 31 de mayo de 2017; ADR 4673/2015 del 17 de enero de 2018; ADR 1611/2015 del 31 de enero de 2018 y el ADR 3429/2017 del 7 de marzo de 2018. Todas estas sentencias se reportaron como razones similares en este cuaderno de jurisprudencia.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	<u>33/2003-PS</u>	13/08/2003	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	La puesta a disposición y el plazo de 48 horas para que el Ministerio Público consigne a la persona detenida ante la autoridad judicial Consecuencias del incumplimiento de presentar sin demora ante el Ministerio Público a la persona detenida
2.	ADR	<u>2470/2011</u>	18/01/2012	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
3.	ADR	<u>997/2012</u>	06/06/2012	Categorías solitarias	El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con el juicio de amparo
4.	ADR	<u>991/2012</u>	19/09/2012	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
5.	ADR	<u>517/2011</u>	23/01/2013	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	La dilación no justificada de la puesta a disposición de la persona detenida
6.	AD	<u>5/2012</u>	06/02/2013	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida

7.	ADR	3402/2012	13/02/2013	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
8.	AR	703/2012	06/11/2013	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los datos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en un proceso penal acusatorio
9.	ADR	3229/2012	04/12/2013	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
10.	ADR	2169/2013	04/12/2013	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
11.	ADR	2057/2013	04/12/2013	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
12.	ADR	2440/2013	07/02/2014	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
13.	ADR	1428/2012	21/05/2014	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
14.	ADR	3403/2012	03/06/2014	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
15.	ADR	4580/2013	11/06/2014	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	La flagrancia y el momento procesal para hacer valer el derecho humano de puesta a disposición ante el Ministerio Público sin demora
16.	ADR	1180/2014	13/08/2014	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida

17.	ADR	996/2014	27/08/2014	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p> <p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p>
18.	ADR	1927/2014	03/09/2014	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p> <p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p>
19.	ADR	3832/2014	19/11/2014	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p> <p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p>	<p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p>
20.	ADR	2190/2014	23/11/2014	<p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p> <p>Categorías solitarias</p>	<p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción</p>
21.	ADR	2397/2014	26/11/2014	<p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p>	<p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p>

				Categorías solitarias	El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción
22.	ADR	<u>2512/2014</u>	28/01/2015	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
23.	ADR	<u>1783/2014</u>	28/01/2015	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
24.	ADR	<u>2349/2014</u>	04/03/2015	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	Identificación de la persona imputada antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial
25.	ADR	<u>3455/2014</u>	11/03/2015	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
26.	ADR	<u>4822/2014</u>	11/03/2015	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida Categorías solitarias	La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción

27.	ADR	4616/2014	25/03/2015	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p> <p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p>
28.	ADR	2135/2014	08/04/2015	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p> <p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>La dilación no justificada de la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p>
29.	ADR	3023/2014	03/06/2015	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p>
30.	ADR	5033/2014	03/06/2015	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p>
31.	ADR	903/2015	17/06/2015	<p>El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal</p>	<p>Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad</p>
32.	ADR	904/2015	17/06/2015	<p>El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal</p>	<p>Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad</p>
33.	ADR	895/2015	17/06/2015	<p>El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal</p>	<p>Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad</p>
34.	ADR	5601/2014	17/06/2015	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p>

					Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
35.	ADR	<u>5037/2014</u>	01/07/2015	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
36.	ADR	<u>4289/2014</u>	09/09/2015	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia
37.	ADR	<u>5823/2014</u>	21/10/2015	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	La detención ilegal y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad
38.	CT	<u>92/2015</u>	04/11/2015	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia
39.	ADR	<u>3669/2014</u>	11/11/2015	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida
40.	ADR	<u>1271/2015</u>	18/11/2015	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
41.	ADR	<u>1242/2014</u>	18/11/2015	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida Categorías solitarias	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia

					<p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción</p>
42.	ADR	<u>1232/2015</u>	02/12/2015	<p>El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad</p> <p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p> <p>Categorías solitarias</p>	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p> <p>Invalidez de los datos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en un proceso penal acusatorio</p> <p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con el juicio de amparo</p>
43.	ADR	<u>311/2015</u>	27/01/2016	<p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p> <p>Categorías solitarias</p>	<p>Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción</p>

44.	ADR	4086/2015	10/02/2016	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida	Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia
45.	ADR	5145/2015	24/02/2016	Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida Categorías solitarias	La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción
46.	ADR	2537/2013	18/05/2016	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	Interpretación del concepto de "puesta a disposición" ante el órgano jurisdiccional
47.	ADR	206/2015	25/05/2016	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	El cómputo de la demora en la puesta a disposición Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad
48.	ADR	4895/2015	01/06/2016	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida Categorías solitarias	Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad Invalidez de los elementos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en el proceso penal mixto que deviene de una detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia

					<p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción</p>
49.	ADR	1167/2015	01/06/2016	El derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición de la autoridad	<p>El cómputo de la demora en la puesta a disposición</p> <p>Los motivos razonables que permiten la dilación en la puesta a disposición de la persona detenida</p>
50.	ADR	6865/2015	08/06/2016	<p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p> <p>Categorías solitarias</p>	<p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción</p>
51.	ADR	4754/2015	31/05/2017	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	Diligencias administrativas o labores indagatorias y el derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad
52.	ADR	4673/2015	17/01/2018	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	Identificación de la persona imputada antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial
53.	ADR	1611/2015	31/01/2018	El derecho humano de puesta a disposición sin demora ante la autoridad y el procedimiento penal	Identificación de la persona imputada antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial
54.	ADR	5169/2016	14/03/2018	<p>Consecuencias jurídicas de la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la persona detenida</p> <p>Categorías solitarias</p>	<p>Invalidez de los datos de prueba obtenidos durante la demora injustificada en un proceso penal acusatorio</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la detención en flagrancia</p> <p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez del parte informativo sobre la detención en flagrancia</p>

					<p>La puesta a disposición con demora injustificada y la invalidez de la declaración ministerial</p> <p>El derecho humano a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad y su relación con la coacción</p>
55.	ADR	<u>5661/2019</u>	26/01/2022	Categorías solitarias	La dilación en la puesta a disposición de una persona detenida que labora como policía

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

CT 33/2003-PS	1a./J. 46/2003. MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. Enero de 2004.
ADR 997/2012	1a. CLV/2012 (10a.). VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO. Agosto de 2012.
ADR 991/2012	1a. CCLXXIX/2012 (10a.). FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008. Diciembre de 2012.
ADR 517/2011	1a. CLXVII/2013 (10a.). EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Mayo de 2013. 1a. CLXVI/2013 (10a.). EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. Mayo de 2013. 1a. CLXXV/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Mayo de 2013.
ADR 3229/2012	1a. LIII/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Febrero de 2014.
AR 703/2012	1a. CXCIX/2014. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Mayo de 2014. 1a. CC/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. Mayo de 2014. 1a. CCI/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ

DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCII/2014 (10a.). DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Mayo de 2014.

1a. CCIII/2014 (10a.). DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Mayo de 2014.

1a. CCIV/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Mayo de 2014.

1a. CCV/2014 (10a.). TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. Mayo de 2014.

1a. CCVI/2014 (10a.). TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Mayo de 2014.

1a. CCVII/2014 (10a.). TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Mayo de 2014.

ADR 3402/2012

1a. LI/2015 (10a.). PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 18, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2015.

ADR 1428/2012

1a. LXVII/2015 (10a.). PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Febrero de 2015.

- ADR 2190/2014
- 1a. CCCLX/2015 (10a.). PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXI/2015 (10a.). PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXII/2015 (10a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. Noviembre de 2015.
- AR 495/2012
- 1a. CXC/2016 (10a.). DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO. Julio de 2016.
- 1a. CXCI/2016 (10a.). DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO. Julio de 2016.
- CT 92/2015
- 1a./J. 8/2016 (10a.). DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Agosto de 2016.
- ADR 311/2015
- XXI.2o.P.A.5 P (10a.). RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE DICHA PRUEBA SON LEGALES, NO OBSTANTE QUE CAREZCAN DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Septiembre de 2016.
- XXI.2o.P.A.4 P (10a.). RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Septiembre de 2016.

ADR 3023/2014	1a./J. 51/2016 (10a.). DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Octubre de 2016.
ADR 2537/2013	<p>1a. CCC/2016 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Diciembre de 2016.</p> <p>1a. CCXCVII/2016 (10a.). ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA CUMPLIR CON EL DEBER DE "PONER AL INculpADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ", ES NECESARIO QUE AQUÉL SE ENCUENTRE REAL Y JURÍDICAMENTE AL ALCANCE DEL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Diciembre de 2016.</p> <p>1a. CCXCVIII/2016 (10a.). ORDEN DE APREHENSIÓN. ORIGEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ORDENA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, TERCER PÁRRAFO, ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE 18 JUNIO DE 2008). Diciembre de 2016.</p> <p>1a. CCXCIX/2016 (10a.). ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE EJECUTA EN CONTRA DE UNA PERSONA RECLUÍDA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DEL JUEZ EMISOR, LAS AUTORIDADES DEBEN APEGARSE AL ESPÍRITU DE INMEDIATEZ PROTEGIDO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL TEXTO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE 18 JUNIO DE 2008). Diciembre de 2016.</p> <p>1a. CCXCVI/2016 (10a.). ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Diciembre de 2016.</p>
ADR 3669/2014	1a./J. 3/2017 (10a.). PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. Enero de 2017.
ADR 4673/2015	1a. CCCXLIII/2018 (10a.). DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS. Diciembre de 2018.

ADR 5661/2019

1a. XV/2022 (11a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Junio de 2022.

1a. XVI/2022 (11a.). VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECARBARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Junio de 2022.

1a./J. 65/2022 (11a.). DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO. Junio de 2022.

ADR 6498/2018

1a./J. 84/2023 (11a.). TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Junio de 2023.

1a./J. 85/2023 (11a.). DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL. Junio de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Febrero de 2024.

El derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad es un aspecto necesario para una restricción constitucional del derecho a la libertad personal. Lo anterior se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución, en éste, además de establecerse las modalidades permitidas para la restricción de la libertad de las personas —la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente—, se especifica que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner a la persona inculpada a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Asimismo, respecto de la detención bajo el supuesto de flagrancia, existe la obligación de la autoridad captora de poner sin demora a la persona detenida a disposición del Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de contenido las expresiones que la Constitución establece en relación con este derecho, como es el caso de los términos “sin dilación” o “sin demora”. Igualmente, ha decidido cuándo está justificada la dilación de la puesta a disposición de las personas detenidas, a través de la identificación de los motivos razonables para justificar la demora, así como algunos supuestos en los que siempre se considerará como injustificada la tardanza en la puesta a disposición, como puede ser el maltrato hacia la persona detenida.

La Corte incluso se ha pronunciado sobre el concepto del derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad y acerca de las consecuencias jurídicas que genera la transgresión de ese derecho humano, de manera que la resolución de los tópicos que lo conforman ha proporcionado seguridad jurídica a las personas sometidas a un procedimiento penal.

En este contexto, el objetivo de este cuaderno es mostrar la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte sobre el derecho de la persona detenida a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad. Desde el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que el presente trabajo sea útil para las personas que operan el sistema de justicia penal, y, lo más importante, que sirva como un medio para promover el derecho que cualquier persona tiene en México a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad en caso de ser detenida.

